

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE CUENCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DOLOSO E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Carlos Manuel Morán Bustos

Sentencia de 19 de noviembre de 1999

SUMARIO:

I. Hechos y actuaciones: 1-7. Matrimonio, vida matrimonial y demanda. II. Fundamentos de Derecho: A) Error doloso. B) Error en la persona. C) Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. III. Fundamentos fácticos: A) El error doloso en la esposa. B) Error en la persona por parte de la esposa. C) La incapacidad de asumir las obligaciones en el esposo. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de 1 de C1 el día 1 de octubre de 1988, a la edad de veintiuno y veintitrés años, respectivamente. Fruto de esa unión, el día 16 de agosto de 1994, nació su hija H.

2. A dicha unión llegaron después de un noviazgo de tres años, de los cuales durante dos y medio se estuvieron viendo sólo los fines de semana debido a que él trabajaba en C2. A pesar de ello, el noviazgo se desarrolló de modo «normal».

* La sentencia que nos ocupa presenta el caso de un esposo psicótico que, ocultando su enfermedad, contrae matrimonio. Las consecuencias son una situación de malos tratos a la esposa, que se prolongan durante ocho años. Destaca en esta sentencia el interesante estudio que sobre el error doloso y el error en la persona realiza el ponente para fundamentar jurídicamente la decisión. En relación con la incapacidad de asumir las obligaciones, el ponente estudia cuáles son las obligaciones matrimoniales esenciales y su relación con la incapacidad relativa. El veto de nuevas nupcias que acompaña a la decisión aparece como claramente necesario en este caso.

3. Según el testimonio del esposo, los inicios de la vida matrimonial fueron buenos, apreciación que no comparte la esposa. De hecho, durante la convivencia matrimonial se sucedieron repetidos malos tratos y agresiones físicas, las cuales se iniciaron ya a los tres meses de estar casados; en alguna ocasión tuvo que ir al Hospital como consecuencia de estas agresiones físicas. Todo este clima, así como el comportamiento de V, hizo que la convivencia se fuera deteriorando.

4. Un día, en julio-agosto de 1995, doña M descubrió un papel en el que se contenía la exclusión de servicio militar y el motivo de la misma (psicosis endógena). Fue entonces cuando la esposa —tal como afirma en el libelo introductorio de la demanda— empezó a comprender el comportamiento que su esposo estaba teniendo con ella (rarezas, malos tratos, vejaciones).

5. En efecto, en 1984 don V inició el servicio militar, durante el cual hubo intento de suicidio. Según resolución de 25 de mayo de 1984, se le diagnosticó, por el Tribunal Médico del Hospital Militar «Gómez-Ulla», una psicosis endógena, lo que motivó su exclusión del servicio militar. Don V ocultó esta circunstancia —y otras similares—, de modo que doña M no tuvo conocimiento —antes de la celebración del matrimonio— de que don V sufriera enfermedad psíquica alguna.

6. La demandante solicitó la separación matrimonial civil, que le fue concedida, el 29 de mayo de 1996, por el Tribunal de Primera Instancia n.º 2 de los de C1. Con fecha 5 de septiembre de 1997, don E, en representación de doña M presentó ante este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad de su matrimonio, la cual fue admitida el 29 de septiembre de 1997; una vez contestada la demanda, por Decreto del 27 de octubre de 1997, se concordó el *dubium*: SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN ESTE CASO, POR ERROR DOLOSO O NO DOLOSO ACERCA DE LA PERSONA POR PARTE DE LA ESPOSA, Y/O INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURA PSÍQUICA POR PARTE DEL ESPOSO.

7. Las pruebas, que sucesivamente fueron siendo propuestas, fueron admitidas entre los días 5 de diciembre de 1997 y 29 de mayo de 1997, fecha en que se decretó concluida la causa; una vez presentados las defensas y alegatos por parte de don E, en representación de doña M, y por parte del defensor del Vínculo, y habiendo sido cumplimentados los demás requisitos legales, en el día de la fecha se reúne el Tribunal para dictar sentencia, que es ahora relatada y definida en conformidad con las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) *En cuanto al error doloso*

1. Según el canon 1057, § 1 «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir».

Por su parte, el canon 1098 indica que «quien contrae matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del

otro conyacente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

2. Hay dolo cuando se da toda suerte de astucias, mentiras, falacias, trampas, encubrimientos o maquinaciones intencionadamente urdidas para enredar, engañar, equivocar, defraudar o hacer errar a una parte acerca de una cualidad del otro conyacente. «Se trata de un error provocado por un comportamiento engañoso para conseguir una declaración, que se emite debido a aquél» (A. Albadalejo, *Derecho civil*, vol. 1, Barcelona 1980, p. 199; G. Michiels, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Paris 1955, p. 660: «deceptio alterius deliberate et fraudulentem commissa, qua hic inducitur ad ponendum determinatam actum iuridicum»); y el Código civil español, en su artículo 1269: «Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los conyacentes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ello, no hubiera hecho».

3. Según el canon 1057, § 2, «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se aceptan y entregan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Es, por tanto, una entrega mutua. El que va al matrimonio simulando, no realiza tal entrega, como tampoco el que va engañando dolosamente: el que así obra no hace una entrega conyugal verdadera, sino falsificada con el engaño doloso. Se puede afirmar que el error doloso vicia la sustancia misma del consentimiento matrimonial.

4. Aquello que los esposos deben manifestarse mutuamente es aquello que pertenece a la donación conyugal. A esta donación no pertenece cualquier cualidad, cualquier reacción, cualquier modo de ser, sino aquello que es esencial en la donación conyugal. No puede decirse que esta obligación de autodonarse no tenga límites. A lo que es accidental no están obligados; por ello, no están obligados los esposos a comunicarse, antes de contraer, todos sus sentimientos, todas sus interioridades. En consecuencia, no invalida el matrimonio cualquier reticencia que hayan tenido los novios entre sí.

5. Aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. En el error el sujeto hace un juicio falso del objeto, pero es el propio sujeto el autor y responsable de la falta de adecuación entre su idea y la realidad; en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño, una falsa realidad, con el fin de producir en la *pars decepta* la percepción en apariencia verdadera de un objeto en sí mismo falso.

6. El canon 1098 abarca tanto el *dolo positivo*, es decir, aquel en el que la acción dolosa consiste en la creación de pertinentes apariencias falsas, como el *dolo negativo*, esto es, aquel en el que la actuación dolosa consiste en disimular, callar, silenciar u omitir los hechos, noticias y circunstancias que desvelarían la verdad a la *pars decepta*. La cuestión clave es que haya una objetividad de la acción dolosa, independientemente de su modalidad, y que exista un nexo de causalidad entre esta acción dolosa y la prestación del consentimiento (cf. P. Moneta, «Il dolo nel consenso matrimoniale», en AA.VV., *Il diritto di famiglia e delle persone*, 1984, p. 768; V. Reina, *Leciones de derecho matrimonial*, vol. 2, Barcelona 1983, p. 206; P. J. Viladrich, «Sub liber IV, de ecclesia munere sanctificandi; sub pars I, de quibusdam processibus spe-

cialibus; y sub cann. 1095-1107», en *Comentario exegético de Derecho canónico*, ed. A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña, vol. 3, p. 1290).

7. Las condiciones que ha de tener el dolo son las siguientes:

a) El sujeto paciente del dolo ha de sufrir un error sobre una cualidad del otro contrayente. Si se da solamente ignorancia y no error sobre la cualidad, no estamos ante la figura que contempla el canon. Se da tal error cuando el contrayente pensaba que faltaba o existía esa cualidad o circunstancia personal; es decir, había tomado parte mediante un juicio personal, no había permanecido en situación de ignorar o no saber. Si no hay error no se da la figura jurídica del dolo: si, a pesar de todas las manipulaciones y falsas apariencias urdidas para engañarle, no yerra y conoce certeramente la auténtica realidad, no puede invocar el dolo, porque no fue víctima del error que aquél debía provocar. Esto significa que la causa de la nulidad no se constituye con la sola existencia de una *actio dolosa*, al margen de que provoque o no un error, porque el fin de la norma no es el castigo del dolo y del engaño, sino la protección de la propiedad del proceso decisorio del contrayente que yerra por manipulación fraudulenta.

b) El error en cualidad ha de ser consecuencia directa de un engaño causado dolosamente; es decir, ha de darse la acción de un tercero encaminada a crear el error mediante el engaño intencionado. Si no se diera esta intencionalidad, faltaría el requisito esencial para esta figura invalidante del matrimonio. Si nadie ha intervenido para que se produzca el error, ni positiva ni negativamente, tampoco se ha dado engaño o error doloso. Esta acción u omisión puede ser puesta por el contrayente o por otra tercera persona —el CIC '83 no distingue—, ya que en realidad el contrayente sufre el mismo efecto cuando la provocación ha sido puesta por la otra parte o por otra tercera persona (*vid. Communicationes* 3 [1971] p. 77). Sea como fuere, lo importante es la existencia del *animus decipiendi*, pues sin él no habría relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y la convicción del sujeto pasivo, sino mera causalidad: el error padecido por el sujeto pasivo se reduciría sin más a la categoría de un simple error propio; dicho de otro modo: quien actúa sin tener siquiera conciencia del efecto engañoso que sus conductas sugieren al contrayente, quizás induce al error, mas al ignorarlo no engaña con dolo.

c) Que la actividad dolosa haya sido realizado por *la pars decipiens* con la finalidad de obtener el consentimiento *ad obtinendum cosensum*. Esto significa que el fin del engaño —su intencionalidad— ha de ser conseguir del contrayente el acto de voluntad del consentimiento matrimonial. No obstante, pensamos que para que se cumpla lo previsto en el canon 1098 —*ad obtinendum consensum patrato*—, basta que se quiera el efecto de engañar acerca de la cualidad por su propia naturaleza capaz de perturbar gravemente la vida conyugal, para que se produzca el dolo que el canon 1098 considera relevante, porque conforme al aforismo *causa causae, causa causati*, el que es causa consciente y libre de que otro pueda llamarse a engaño, es causa de que pueda llamarse a engaño respecto al matrimonio (cf. J. M. González del Valle, *Derecho matrimonial canónico según el CIC '83*, Pam-

plona 1983, p. 46; *vid.* J. F. Castaño, «L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale», en *Apollinaris* 57 [1984] 579).

d) El objeto del dolo debe ser una cualidad del otro contrayente que de por sí habrá de causar grave perturbación en el consorcio de vida conyugal: lo que se indica en el canon 1098 es que la cualidad no puede ser algo desligado, ajeno, sino algo intrínseco a la selección del contrayente precisamente como cónyuge. Puede ser una cualidad física, o una cualidad moral en sentido amplio (cualidades psíquicas, jurídicas, sociales, profesionales, económicas, religiosas...); en todo caso, ha de ser una cualidad *quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest*. Con ello se priva de relevancia a «cualidades» triviales, superficiales o arbitrarias.

Ahora bien, este consorcio conyugal, *suaapte natura*, contiene dos dimensiones: de una parte, el proyecto de vida objetiva o institucionalmente matrimonial (lo relativo a la esencia, propiedades y fin del matrimonio) (cf. *SRRD*, c. Stankiewicz, vol. 76 [1984] 47, n. 6); de otra parte, el proyecto de vida subjetivo de cada pareja de esposos; los esposos se eligen entre sí influidos por cualidades que estiman importantes para esta doble dimensión del proyecto en común de vida conyugal.

En consecuencia, el consorcio de vida conyugal puede ser perturbado gravemente, *suaapte natura*, por dos clases de cualidades: *a*) si la cualidad errada por el dolo hace referencia a la esencia, propiedades o fines institucionales del matrimonio, *ipso iure* tiene probado su conexión con la grave perturbación del consorcio de vida conyugal; *b*) si se trata de un error doloso sobre cualidades relacionadas con el proyecto subjetivo de vida matrimonial, esta cualidad, además de perturbar gravemente la convivencia conyugal, debe tener la naturaleza de *causa motiva* de la elección de la otra persona como cónyuge. Por ello, a la hora de la prueba, debemos aplicar a estas cualidades motivadas la técnica del error *causam dans* en su acepción negativa: aquella cualidad que, de conocerse a tiempo la verdad, hubiera hecho que el contrayente no se casara. Para demostrar este carácter motivante de la cualidad habrá que acudir al concreto proceso biográfico de elección del cónyuge.

B) *En cuanto al «error in persona»*

1. Según el canon 1097, § 1: «El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio». Para entender este canon 1097, § 1, creemos que hay que leerlo a la luz de los cánones 124 y 126.

2. Hay autores que interpretan el sentido de este canon de modo exclusivamente fisicista. Consideran que el error en la persona del canon 1097, § 1 permanece en su sentido estricto de identidad física. Esto significa que existiría tal error —y, por tanto, el matrimonio sería inválido— cuando el contrayente, queriendo casarse con una persona cierta y determinada, se casa por error con otra distinta (cf. P. J. Viladrich, «Sub liber IV, de ecclesia munere sanctificandi; sub pars I, de quibusdam processibus specialibus; y sub cann. 1095-1107», en *Comentario exegetico de Derecho canónico*, ed. A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña, vol. 3, pp. 1274-1277). Este error se daría también en el supuesto de error en cualidad redundante en la perso-

na, que es interpretado en términos semejantes: existiría el error redundante cuando la identidad física de uno de los contrayentes es desconocida por el otro, de suerte que se suple este desconocimiento mediante una cualidad o característica, tan exclusiva y determinante de la singularidad personal del otro, que le sirve de único medio para identificarla.

3. En mi opinión, que el matrimonio es nulo cuando A, queriéndose casar con B, se casa con C, es algo tan evidente que parece casi inútil redactar un canon a estos efectos: faltaría la sustancia del acto-negocio jurídico, de modo que ya sería nulo por los cánones 124 y 126, además —por supuesto— de serlo por el mismo derecho natural. Por ello, si se debiera interpretar la expresión *error in persona* en sentido puramente físico, resultaría sorprendente —e innecesario— dedicar un canon a explicitar algo que resulta obvio.

4. En primer lugar, no se debe pasar por alto el cambio morfológico producido en el canon. En efecto, el actual canon 1097, § 1, habla —a pesar de la traducción española «acerca de»— de *error in persona* (in + ablativo), lo que estaría indicando algo más profundo e interno, ya que la preposición *in* con ablativo denota permanencia e interiorización, mientras que anteriormente se usaba *circa personam* (circa + acusativo), lo que indicaba algo más superficial y externo («alrededor», «acerca de»), proximidad o aproximación. Este cambio se debió al deseo del legislador de tener presente los avances de las ciencias antropológicas, así como a la conciencia de las controversias y discusiones surgidas en torno al concepto de persona del antiguo canon 1083 y los problemas planteados en la jurisprudencia a partir de la famosa sentencia c. Canals, de 21 de abril de 1970. El cambio *in persona* fue intencionado y quiso significar mucho más que el aspecto puramente exterior y físico.

5. Por otro lado, pienso que se debe superar la noción de persona, que arranca de la definición boeciana acerca de la persona (*individua sustancia, rationalis naturae*), definición que venía a identificar a la persona como individuo físico. Hoy, después del avance de las ciencias antropológicas y de la visión que sobre la persona, lo mismo que del matrimonio, nos ha ofrecido el Vaticano II, debe ser superado este concepto de persona. La persona desborda lo puramente físico, es una realidad psicofísica: «el hombre entero, cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad» (Const. *Gaudium et Spes*, nn. 3, 25, 61...). La persona se presenta como «todo ser humano que posee la vida, la inteligencia, la voluntad y una existencia individual independiente..., un ser humano formado de cuerpo y espíritu..., un agente moral..., un hombre tomado en su conjunto» (A. Jagu, *Horizontes de la persona*, Barcelona 1968, pp. 25-26). Por ello, el Concilio Vaticano II se refiere al deber de todo hombre por conservar «la estructura de toda la persona humana en la que destacan los valores de la inteligencia, la voluntad, la conciencia y la fraternidad; todos los cuales se basan en Dios y han sido saneados y elevados maravillosamente en Cristo» (*Gaudium et Spes* 61). Entendida la persona en este sentido, es por lo que «repugna la dignidad del hombre que éste sea considerado como un número entre una multitud o como una cosa a determinar sólo físicamente; y aún repugna más que los contrayentes no atiendan a la totalidad de la persona que ha de ser conducida a un matrimonio perpetuo, compañera de toda la vida» (*SRRD*, c. Pompedda,

vol. 72 [1980] 551, n. 4). Por ello, la singularidad e identidad de la persona, no se sustenta y basa únicamente en la dimensión física, sino también en sus cualidades morales y sociales, ya que la persona «obtiene su individualidad, no únicamente y preferentemente, en la identidad física, sino de todas aquellas cualidades psíquicas, morales, sociales, que hacen de cada hombre un individuo distinto de otros» (SRRD, c. Pompedda, vol. 72 [1980] 550, n. 3; c. Stankiewicz, vol. 75 [1983] 17, a; c. Di Felice, vol. 70 [1978] 17, n. 6: «homo persona sit individuus suis dotibus moralibus, iudicis, socialibus completus»; *vid.* E. Colagioanni, *Sociologia. Istituzioni. Le dimensioni sociali della persona*, Roma 1988, pp. 48-70). Por tanto, el concepto de persona quedaría empequeñecido, depauperado injustamente, si se la identificara únicamente con el individuo físico o corpóreo: la identidad de la persona no es sólo una identidad física, sino una identidad global que abarca su entidad psíquica, jurídica, social, moral, religiosa, civil... (cf. V. Guitarte Izquierdo, «Error de cualidad y matrimonio en la vigente ley canónica», en *Ius Canonicum* 27 [1987] 205-206. A ello se refiere tanto el canon 1055, cuando define la alianza matrimonial como un consorcio para toda la vida entre el varón y la mujer, como el canon 1057, cuando afirma que el matrimonio lo produce el consentimiento por el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable (cf. J. M. Díaz Moreno, *Derecho canónico*, Madrid 1990, p. 291).

6. Delimitada la persona, no como una pura individualidad física, sino como un «complejo», que engloba su dimensión social, familiar, su comportamiento psicológico, espiritual..., el problema real con el que nos encontramos es determinar cuándo se trata de cualidades fundamentales o sustanciales, cualidades que estén tan íntimamente unidas a la persona, que son las que le hacen «distinta» de otra: En efecto, cuando un hombre-mujer «escogen» al otro/a para establecer la indisoluble comunidad de vida y amor, se está fijando también en todas esas cualidades sustanciales, de modo que, faltando éstas, la persona resulta totalmente distinta. La doctrina ha ido señalando aquellas cualidades esenciales de la persona, aquellas que —por su propia naturaleza— configuran a la persona como tal: «le caratteristiche o qualità che riguardano l'integrità psichica e morale della persona, quali la malattia mentale, la tossicomania, l'alcoolismo, la prostituzione abituale, la diuturna delinquenza, la amoralità costituzionale (...), e, in particolare, con riferimento alla vita di relazione nel matrimonio, le gravi anomalie psicosessuali, le tare ereditarie, l'infecundità e la sterilità, l'anaffettività totale, la tendenza irrefrenabile all'infedeltà ed alla slealtà nei confronti del coniuge, ed altre ancora di questo genere» (G. Ricciardi, «Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa direttamente e principalmente nel matrimonio canonico», en AA.VV., *La nuova legislazione canonica*, Città del Vaticano 1986, p. 74). En general, las cualidades que por su propia naturaleza son necesarias para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del consorcio conyugal.

Un error sobre alguna de estas cualidades sustanciales, que conforman el *ser persona-cónyuge*, se traduce en un error sobre la persona: «el error acerca de una cualidad redundante en error sobre la persona cuando versa acerca de una cualidad que por la naturaleza de la cosa es necesaria para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del contrato matrimonial. Entonces tiene lugar el error sobre la

persona, pues el que carece de una cualidad *sine qua non*, es persona distinta de aquella con la que el contrayente intenta casarse» (SRRD, c. Pinto, vol. 67 [1975] 237, n. 11; *vid.* c. Stankiewicz, vol. 75 [1983] 47, b; c. Stankiewicz, vol. 76 [1984] 47, n. 6).

Por tanto, el error sobre alguna de estas cualidades que identifican a la persona equivale al error sobre la misma persona y, como tal —teniendo en cuenta la noción de persona que venimos manteniendo—, estaría implícitamente recogido en el canon 1097, § 1 (cf. A. Abate, *Il matrimonio nell'attuale legislazione canonica*, Brescia 1982, p. 55; M. Calvo Tojo, «Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el Código nueve de Derecho canónico», en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 6, Salamanca 1984, pp. 154ss.).

Esto significa que el llamado *error redundans* —error en cualidad redundante en error de la persona— no ha sido eliminado del nuevo Código, sino subsumido y absorbido en el canon 1097, § 1 (*vid.* SRRD, c. Canals, vol. 62 [1970] 371, n. 2; c. Ferraro, vol. 64 [1972] 473, n. 26; c. Stankiewicz, vol. 75 [1983] 46, n. 6; c. Jarawan, vol. 76 [1984] 644, n. 2): «el error en la persona hace inválido el matrimonio. *Persona* ha de entenderse en su *totalidad constitutiva* y en su específica *vertiente conyugal*. Por tanto, la antigua figura del *error qualitatis redundans in personam* queda subsumido en la noción amplia del canon 1097, § 1. Todas las cualidades que conforman el *ser-persona-cónyuge* en cuanto sujeto matrimonial han de ser valoradas y enjuiciadas desde esta disposición legal» (M. Calvo Tojo, «Error y dolo...», cit., p. 135; *vid.* J. J. García Fáilde, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1994, pp. 73-74).

8. Para que exista este error invalidante del matrimonio del canon 1097, § 1, no se requiere que el contrayente pretenda o persiga premeditadamente alguna de esas cualidades de la persona, antes mencionadas, que cree que se dan, pero que en realidad no existen; basta, por el contrario, que «él conozca la persona del otro cónyuge diversamente a como ella es en realidad en sus características esenciales y crea que en ella se dan determinadas cualidades sustanciales que en realidad no se dan en ella» (J. J. García Fáilde, «La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor», en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial...*, cit., vol. 8, p. 141, n. 4); es decir, basta con que la cualidad tenga la importancia objetiva de identificar a la persona, sin ser necesario que se pretenda directamente esa cualidad.

En el caso del canon 1097, § 2 —error en cualidad no constitutiva del *ser-persona-cónyuge*— estamos ante un supuesto distinto: aquí no se irrita el conyugio a no ser que el nubende haya pretendido directa y principalmente esa cualidad de la comparte. Por tanto, coincidimos y hacemos nuestras las siguientes conclusiones: a) entendemos la frase legal «error en la cualidad de la persona» como error en una cualidad accidental (estado económico, ingresos mensuales, anuales, éxito profesional y un largo etcétera). Estimamos que tiene que referirse a una cualidad *accidental*, porque si fuese *esencial* a la noción de persona, ya estaría incluido en la palabra persona del primer párrafo; y entonces la ley adolecería de tautología; el que quiere el todo, tiene que querer, además, una parte esencial de ese todo de manera

directa y principal. *b)* si la cualidad es *accidental*, el error en ella es también *accidental*; así se explica que el legislador diga que un tal error, *aunque sea causa del contrato*, no invalida el matrimonio. Si la voluntad del autor de la ley fuese querer significar aquí una cualidad *esencial* de la persona en alguna de las tres dimensiones antes expuestas y el contrayente no pretendiese de manera directa y principalmente esa cualidad, el matrimonio en tal hipótesis sería válido, aún faltándole elementos necesarios para su existencia como consorcio-conyugal-sacramental, lo que parece rondar el absurdo; *c)* si esa cualidad accidental, empero, es pretendida directa y principalmente-simultáneamente, y tal cualidad no existiese, entonces el conubio es irrito...» (M. Calvo Tojo, «Error y dolo...», cit., p. 157).

C) *Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*

1. GS 48 subraya el valor del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace: «pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines propios; su importancia es muy grande para la continuación del género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana». El matrimonio está llamado a constituir una «íntima comunidad de vida y amor», de modo que «los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua felicidad», y está ordenado «por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos» (GS 50). «Fundado por el creador y en posesión de los fines y leyes propios, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal irrevocable» (GS 48).

2. A la luz de la doctrina conciliar el canon 1057 establece: «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». El canon 1055 indica: «la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados». No habrá, por tanto, matrimonio cuando, por la causa que sea, los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no quieran o no puedan emitir un consentimiento matrimonial acomodado a estas coordenadas. Fijando la atención aquí no en el «no querer», sino en el «no poder» y en concreto, en las incapacidades, el canon 1095, § 3 establece: «son incapaces para contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

3. El legislador ha acogido, como incapacidad consensual y causa de la nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas que afectan a la estructura personal del sujeto, quizá sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento a causa del sujeto

del consenso, aunque sí produciendo en él una imposibilidad «psicopatológica» de asumir —haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable— las obligaciones esenciales del matrimonio. El contrayente, en el supuesto del canon 1095, § 3, puede emitir íntegramente el acto del consentimiento mirado en abstracto, pero él mismo es incapaz de cumplir el objeto del consentimiento porque es incapaz de cumplir la obligación asumida. «El contrayente —se dice en una sentencia rotal— es necesario que, además de la suficiente discreción de juicio por la que puede conocer, sopesar y elegir con libre determinación en el matrimonio, no sólo en abstracto e *in fieri*, sino también en concreto e *in facto esse*, goce igualmente de la proporcionada salud física y psíquica de forma que sea capaz de cumplir las futuras obligaciones» (SRRD, c. Bruno, vol. 75 [1980] 474, n. 3; *vid.* c. Colagiovanni, vol. 73 [1990] 254-255, n. 7; sent. c. Boccafolo, 23 iunii 1989, en *Ius Ecclesia* 2 [1990] 146, n. 12; SRRD, c. De Lanversi, vol. 76 [1989] 91, n. 17; c. Giannecchini, vol. 76 [1989] 391, n. 2). En este sentido, el § 3 del canon 1095 es, a nuestro modo de ver, un capítulo autónomo respecto de la falta de suficiente uso de razón y/o del grave defecto de discreción de juicio (can. 1095, §§ 1 y 2) (c. U. Navarrete, «Incapacitas assumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii», en *Periodica* 61 [1972] 79; *vid.* SRRD, c. Anné, vol. 61 [1969] 174; c. Anné, vol. 59 [1967] 28; c. Pompedda, vol. 61 [1969] 916; c. Lefèbvre, vol. 64 [1972] 16; c. Lefèbvre, vol. 64 [1972] 762).

4. Ser incapaz de asumir una obligación es ser incapaz de contraer esa obligación. Y esta incapacidad de contraer del canon 1095, § 3 no es incapacidad para realizar el acto psicológico-humano necesario para «contraer» la obligación, sino que es una auténtica incapacidad de «cumplir» la obligación, ya que uno no puede contraer ni, por tanto, asumir, una obligación que no puede cumplir: nadie puede adquirir un verdadero compromiso sobre algo que para él es «imposible» de cumplir, pues lo que para una persona es imposible, viene a ser para ella algo inexistente. Esto es, es absurdo que alguien se obligue a prestar teóricamente aquello que, en realidad, supera su capacidad, aquello que es imposible de cumplir, para él, dadas sus deficiencias personales. Dicho de otro modo, el contrayente no asume la obligación porque *impossibile nuna obligatio est* (*vid.* V. Bartocetti, *De regulas iuris canonici*, Romae 1955, p. 40), tal como reza la antigua regla del Derecho romano tomada del libro VIII de los *Digesta* de Celso Publio Juvencio (D. 50.17.1X5; A. Stankiewicz, «De accommodatione regulae “impossibile nulla obligatio est” ad incapacitatem adempiendi matrimonii obligationes», en *Periodica*, 68 [1979] 649-672). Puede afirmarse que «incapacitas directe adimpletionem indirecte assumptionem onclum respicit» (*vid.* c. Pinto, sent. 28 oct. 1976, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 [1977] 331), pero con tal de que se tenga presente que si el matrimonio es nulo en ese caso, lo es porque en la celebración del matrimonio *in fieri* está al menos *in radice*, *in potentia*, esa incapacidad de «cumplir». En este sentido, la incapacidad de «asumir» basada en la incapacidad de «cumplir», alude conjuntamente al matrimonio *in fieri* (ya que en el momento de la celebración del matrimonio *in fieri* tiene que darse la capacidad/incapacidad de «asumir») y al matrimonio *in facto esse* (porque en el desarrollo del matrimonio *in facto esse* es donde tiene que darse la capacidad/incapacidad de «cumplir»).

5. Esta «imposibilidad de cumplir» no consiste en que la obligación, en cuanto tal, sea «imposible de ser cumplida» sino que el contrayente «no puede cumplir» la obligación que de suyo «puede cumplirse»: no es necesario que esta imposibilidad sea física, en el sentido de que, de ningún modo se pueda cumplir, sino que basta con que se trate de una imposibilidad moral, consistente en que sólo con inhumanos o extraordinarios esfuerzos se puede cumplir: en los asuntos de la vida, lo que es inhumano o extraordinariamente difícil, equivale a imposible (cf. J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1999, p. 326); la imposibilidad moral equivale en la práctica a la máxima dificultad de cumplir (*vid.* J. M. Pinto Gómez, «Incapacitas assumendi onera in novo CIC», en AA.VV., *Dilexit iustitiam*, 77, Città del Vaticano 1986, p. 19).

Tampoco se trata de una simple dificultad de cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, ni del simple fracaso de la unión conyugal o de la mera incompatibilidad de caracteres (*vid.* «Discurso del 5 de febrero de 1987 de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana», en *L'Osservatore Romano*, 6 de febbraio 1987, p. 5): «no bastan, por consiguiente, las leves vicisitudes de carácter, o las meras dificultades que en el desarrollo de una vida en común se experimentan por casi todos, o la simple disensión de ingenio o discrepancia normales, o la inmadurez de algún rasgo de la personalidad, para que exista la verdadera incapacidad de asumir las cargas conyugales, sino que debe comprobarse que existió un grave desorden psíquico, atribuible a una o a varias causas» (SRRD, c. Bruno, vol. 75 [1988] 474, n. 3; c. Gianecchini, vol. 76 [1989] 391-392, nn. 1-3: «nihil prodest arquer ex insufficientia vel deficienti educatione et gravitate ad onera coniugalia ineunda ac sustinenda, vel ex defectu praestationis et officii in ipsa vita coniugalia... Culpae, negligentiae et alia huiusmodi, vel graves, alterutrius coniugis, quae post nuptias evenerunt, ipsum consensum officere non possunt. Pariter circumstantiae susequentes vel tristes et instantes afficer et eo vel minus inficere consensum iam rect positum non possunt...»).

6. El origen de esta imposibilidad de cumplir tiene que existir ya de algún modo en la celebración del matrimonio, en la prestación del consentimiento. Esto es, la incapacidad de cumplir tiene que «coexistir» o «ser concomitante» con el momento de la celebración del matrimonio. Ahora bien, ser coexistente-concomitante con ese momento no significa que sea en ese momento «manifiesta», ya que no deja ser coexistente-concomitante si en ese momento está «latente» y aparece después de que se ha celebrado el matrimonio. Es decir, puede existir en ese momento aun cuando en ese momento aún no ejerza su eficacia incapacitante «de hecho»: basta que el contrayente lleve consigo al matrimonio toda la carga que, aunque no inmediatamente después de la celebración del matrimonio, en un futuro no lejano desarrollará toda la eficacia —que en sí encierra— de hacer humanamente insostenible la convivencia conyugal.

Es suficiente el que la causa de la imposibilidad de cumplir exista, al celebrarse el matrimonio, de una manera «como embrionaria» que puede coexistir, por ejemplo, con una fortísima propensión a algo que, llevado a la práctica de modo habitual una vez celebrado el matrimonio, convierte en humanamente intolerable la convivencia conyugal (*vid.* c. Pinto, sent. 12 febrero 1982, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 39,

nn. 1-2; c. Pinto, sent. 30 mayo 1986, en *Monitor Ecclesiasticus*, 111 [1986] 391; SRRD, c. Mattioli, vol. 48 [1956] 873; c. Mattioli, vol. 59 [1957] 775; c. Stankiewicz, sent. 5 abril 1979, en *Monitor Ecclesiasticus*, 104 [1979] 433). Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores al incumplimiento fáctico de los derechos esenciales, para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el *in facto esse*, son y se manifiestan de tal forma que evidencian una raíz psíquica y un origen causal en todo anteriores a la celebración del matrimonio. Si esta antecedencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad.

7. Cuestión debatida por la doctrina es el carácter absoluto o relativo de esta incapacidad (*vid.* F. R. Aznar Gil, «L'incapacitas assumendi, ¿relativa o absoluta?», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 8, Salamanca 1989, pp. 67-126). Se dice que la incapacidad es absoluta cuando se estima que el contrayente no podrá cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio ni en el matrimonio concreto que celebró, ni en cualquier otro matrimonio que pudiera celebrarse en el futuro. Es relativa cuando un contrayente estaba al casarse imposibilitado precisamente con su consorte, de modo que no se excluye que ese contrayente pueda celebrar válidamente otro matrimonio con otra persona: se trataría en este caso de una incapacidad para un matrimonio determinado. El canon 1095, § 3 no hace expresa mención de la imposibilidad absoluta, ni de la imposibilidad relativa, como hace expresa mención el canon 1084 de la *impotencia coeundi* «absoluta» y de la *impotencia coeundi* «relativa». No es procedente decir que, igual que basta la *impotencia coeundi* «relativa», baste la imposibilidad relativa de cumplir, ya que ambas son figuras independientes y autónomas; tampoco se puede decir que no baste la imposibilidad relativa de cumplir, porque si el legislador la hubiera querido, la hubiera indicado, tal como hace con la *impotencia coeundi* relativa, pues el mismo argumento puede ser usado en sentido contrario. Estoy de acuerdo con quienes opinan que el silencio del legislador lo que significa es que éste no ha querido darle a esta cuestión una solución legislativa (*vid.* J. J. García Faílde, *Manual de psiquiatría forense*, Salamanca 1991, p. 184).

En mi opinión, por una parte, considero que no se puede tratar de incapacidad relativa si por ello entendemos una especie de incapacidad «a medias» entre los dos contrayentes, es decir, en parte en el varón y en parte en la mujer, como si de dos incapacidades parciales pudiera surgir una incapacidad total común, pero sin darse realmente una incapacidad grave, ni en ambos, ni en un contrayente ni en otro. Pero, por otra parte, considero que no se puede hablar de absolutividad en el sentido de que, si bien un sujeto se halla incapacitado ciertamente para asumir en aquel caso determinado los deberes esenciales del matrimonio, haya de estarlo necesariamente respecto de otro posible comparte. ¿Cómo no admitir la posibilidad de que, mientras ciertamente un sujeto afecto de incapacidad cierta y grave para prestar el objeto del consentimiento, por causa de naturaleza psíquica con aquel consorte, no pueda ser capaz para prestarla con otra persona? Creemos que puede darse esta posibilidad, y que lo que realmente debe ser tenido en cuenta es la imposibilidad real de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; si esta imposibilidad existe y es demostrada,

nos parece de tal modo secundario el precisar si esa imposibilidad será con cualquier otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es por esencia una relación dual y la suerte del matrimonio ha de analizarse y verse en función de esa dualidad concreta que la compone; en consecuencia, si la imposibilidad de asumir existe, ese matrimonio será nulo, y en caso contrario no lo será, esto es lo que realmente ha de ser analizado.

8. Otra cuestión debatida es si la causa psíquica incapacitadora debe ser de tal gravedad e intensidad que afecte perpetuamente al contrayente (STSA, decis. 5 dic. 1972, en *Periodica*, 62 [1972] 578; SRRD, c. Sabattani, vol. 49 [1957] 503; c. Pompedda, vol. 61 [1969] 917; c. Pinto, sent. 18 dic. 1978, en *Monitor Ecclesiasticus*, 105 [1980] 375; c. Pinto, sent. 15 jul. 1977, en *Monitor Ecclesiasticus*, 103 [1978] 398; c. Lefèbvre, sent. 31 enero 1976, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 32 [1976] 287; A. Stankiewicz, «De accommodatione regulae "impossibilibium...», cit., p. 671; L. Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio*, Salamanca 1987, p. 79), o si, por contra, es suficiente que, siendo grave, la causa psíquica incapacitadora esté presente en el momento de contraer matrimonio sin exigir, además, la perpetuidad en su relación (SRRD, c. Anné, vol. 59 [1967] 24; c. Heard, vol. 33 [1941] 494; c. Lefèbvre, vol. 64 [1972] 18; c. Pinto, vol. 61 [1969] 1027; c. De Jorio, vol. 65 [1973] 248; J. M. Pinto, «Incapacitas assumendi...», cit., pp. 24-25; M. Pompedda, «Annotazioni circa la incapacitas assumendi onera coniugalia», en *Ius Canonicum*, 22 [1982-1983] 197; F. Aznar, «La "incapacitas assumendi"...», cit., p. 66). La jurisprudencia rotal no exige, unánimemente, que la incapacidad sea perpetua e insanable, sino que basta que sea grave y que exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial (SRRD, c. Anné, vol. 59 [1976] 29-30; c. Lefèbvre, vol. 59 [1976] 804, n. 10; c. Lefèbvre, vol. 64 [1981] 18-19, n. 8; c. Pinto, vol. 71 [1988] 194, n. 7; c. Pinto, vol. 67 [1986] 229, n. 2; c. De Jorio, vol. 64 [1981] 94-95, n. 5; c. Raad, sent. 13 nov. 1979, en *Monitor Ecclesiasticus*, 105 [1980] 37, n. 12; c. Raad, 20 mar. 1980, en *Monitor Ecclesiasticus*, 105 [1980] 180, n. 8; SRRD, c. Pompedda, vol. 74 [1987] 89, n. 8). En este sentido, el acto de contraer es siempre nulo y ello al margen de que el incapaz devenga previsiblemente capaz al día siguiente, dentro de algunos años o nunca. En suma, la expectativa temporal o perpetua de sanabilidad de la incapacidad consensual es irrelevante, porque en cualquiera de ambos casos su consentimiento de presente, en cuanto acto voluntario, es nulo. Por tanto, no pensamos que sea necesaria la perpetuidad.

9. El objeto de la *incapacitas assumendi* son las obligaciones esenciales del matrimonio, es decir, el complejo de derechos y deberes intrínsecos a la naturaleza misma del matrimonio del *consortium totius vitae* (can. 1055, § 1). Sólo han de tenerse en cuenta, por tanto, los compromisos o derechos que real y verdaderamente proceden de la naturaleza del matrimonio en lo que específicamente lo define y en lo que, en consecuencia, lo distingue de cualquier otra sociedad humana: lo que denominamos relaciones personales, bien de los cónyuges, bien de la prole, unidad, fidelidad, indisolubilidad...

Son obligaciones esenciales del matrimonio, en general, todas las que consisten en la suma de relaciones jurídicas, éticas, sociales..., sin las que no puede existir

la *relatio personalis* matrimonial en la que se identifica el *totius vitae consortium* (vid. SRRD, c. Anné, vol. 52 [1969] 183). En concreto, todas las que están directamente relacionadas con las propiedades esenciales del matrimonio (unidad, indisolubilidad) y con la «ordenación» natural del matrimonio (*bonum prolis, bonum coniugum*) y con la convivencia conyugal.

Por tanto, es incapaz para contraer válidamente el matrimonio aquel contrayente que por alguna causa de naturaleza psíquica esté incapacitado, al celebrar el matrimonio: *a*) para conceder-aceptar los derechos y obligaciones en que esencialmente consiste la comunión de vida, la *relatio interpersonalis* matrimonial, o el *totius vitae consortium* (vid. c. Colagiovanni, sent. 22 nov. 1983, en *Monitor Ecclesiasticus*, 113 [1988] 477); *b*) para asumir las obligaciones concernientes a la «unidad» y/o a la «indisolubilidad»; *c*) para asumir las obligaciones que atañen al *bonum prolis* y al *bonum coniugum*, como ocurriría con el cónyuge que es incapaz de reconocer a su consorte los derechos que constituyen al *bonum coniugum*, o como ocurriría con aquel contrayente que es incapaz de establecer «*illam vitae intimam communionem quae consistit in donatione duarum personarum ad invicem*», o que es incapaz «*creandi affectusam at personalem intimitatem cum coniuge attento quod ipsum matrimonium vocatur "intima communitatis vitae et amoris coniugalis"*» (c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986, en *Monitor Ecclesiasticus*, 113 [1988] 457).

10. Es preciso fijarse en el alcance del *bonum coniugum*. Consiste en el complemento de los cónyuges en todos los órdenes: humano, moral, espiritual, sexual..., a través de la donación y la compenetración recíproca de sus personas, y de la prestación recíproca de sus servicios. La *relatio interpersonalis* matrimonial consiste en la integración de las personas de los cónyuges en un «nosotros» —no en una simple unión de vidas— que no resulta de la previa absorción o eliminación del «yo»-«tú», sino de la conjunción del «yo» con el «tú» y del «tú» con el «yo». Pues bien, esta integración se realiza de modo dinámico dentro de la convivencia conyugal con determinadas actividades/comportamientos que se «deben» entre sí los cónyuges; esto es lo que santo Tomás quería expresar, al indicar «*relatio quae est matrimonium (...) habet unitatem in utraque extremarum*» (*Supplementum*, q. XLIV, art. 1 *ad tertium*). El *bonum coniugum* tiene, pues, su expresión y actuación concreta en la llamada *communio vitae* o *communio tori, mensae et habitationis*, que implica la unión existencial de dos personas en todos los aspectos esenciales de su vida (intelectual, espiritual, sentimental, económica, física...) (cf. V. Giacchi, *Il consenso nel matrimonio*, Milano 1968, p. 353).

Aún se podría especificar más el llamado *bonum coniugum*, diciendo que éste se concreta en la «felicidad sustancial» de uno y de otro consorte; el mayor bien que, por encima de todo, busca el hombre, cueste lo que cueste, es su propia felicidad. Se puede decir que la tendencia a la felicidad está inscrita en la naturaleza de todo ser humano, y que la inclinación a hacer felices a los esposos es intrínseca al matrimonio. Ahora bien, la felicidad es siempre relativa, no sólo en el sentido de que la felicidad total no tiene en todos los seres humanos los mismos ingredientes (hay cosas que a uno le hacen feliz y a otro desdichado, o le dejan indiferente), sino también en el sentido de que la felicidad plena nunca se alcanza en esta vida; esto significa que en la felicidad hay contenidos distintos y grados diversos.

Hay unos contenidos que son constitutivos de la felicidad sustancial, es decir, de aquella felicidad sin la cual el hombre no puede ser verdaderamente feliz, y contenidos que son constitutivos de la felicidad accidental. Los contenidos de la felicidad sustancial se reducen a la realización de la propia felicidad y del propio proyecto de vida en los tres ámbitos de lo afectivo, de lo laboral y de lo cultural.

Uno de estos contenidos esenciales de la felicidad es el amor. La vocación innata del hombre a la felicidad es también vocación innata el amor. En su dimensión de conyugabilidad, el amor es entrega generosa de uno mismo —y de lo de uno mismo— a otro, buscando el propio bien y la propia felicidad a través del bien y de la felicidad del otro: no es sólo que se vaya hacia el otro, es que se va con el otro; el hombre y la mujer se complementan, también en lo que a su personalidad se refiere, sobre todo a través de una relación de recíproca afectividad.

Todo esto requiere de una voluntad que consiga acoplar las dos psicologías tan distintas del hombre y la mujer, ajustando sus conexiones, luchando con el propio carácter para que se adapte a la otra persona. A su vez, todo ello exige una madurez psicológica adecuada que haga a los dos cónyuges capaces de desempeñar como es debido su «roll» de persona y de cónyuge.

11. La raíz de la *incapacitas assumendi* ha de situarse en «causa de naturaleza psíquica». En primer lugar, no se debe olvidar que cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque también es cierto que las bases de la incapacidad tienen que fundarse en aspectos o coordenadas psicológicos o psiquiátricos.

Por otra parte, «causa de naturaleza psíquica» no se identifica en rigor con causa de naturaleza psicopatológica, o con anomalías psíquicas. En efecto, este defecto de capacidad puede comprender ciertas situaciones del psiquismo, de la personalidad y de su desarrollo que, sin merecer un diagnóstico psiquiátrico, no obstante, afecten al grado de autoposesión psicológica de la propia libertad en el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos propios esenciales para la recta ordenación de una unidad conyugal hacia sus fines, y lesionan la capacidad de superar las dificultades ordinarias y comunes de la vida matrimonial, generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal en su dimensión mínima esencial.

12. Una de las causas de naturaleza psicopatológica que puede producir esta incapacidad es, no sólo la esquizofrenia, sino también la «esquizoidia» como causa al menos de naturaleza psíquica productora de la incapacidad, y también la «esquizotimia». Dejando de un lado la esquizofrenia, que es una psicosis crónica que altera profundamente la personalidad y que es una especie dentro del género de psicosis delirantes crónicas, conviene referirse a la «esquizotimia» y a la «esquizoidia»: la primera designa un tipo de carácter normal, de humor retraído, hipersensible, de apariencia fría, que tiende a la inhibición, pero que se libera a descargas impulsivas inadecuadas; los esquizotímicos son seres meditativos, sistemáticos, abstractos, obstinados y soñadores. La «esquizoidia», a la que se puede pasar desde la «esquizotimia», y que es ya un carácter patológico, designa un tipo de carácter en donde el humor retraído

se convierte en aislamiento, mientras que la inhibición y la impulsividad terminan en la desadaptación social y la meditación profunda, la tendencia al sueño...

No es fácil determinar si se da una capacidad/incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio en este tipo de individuos, igual que ocurre con aquellos que acceden al matrimonio con un carácter esquizoide, cicloide, epileptoide...; acaso no pueda decirse que existe una unidad procesal entre esos caracteres y una esquizofrenia, una psicosis maníaco-depresiva, una epilepsia..., de modo que no puede decirse que el contrayente accedió al matrimonio con una esquizofrenia... «latente», pero esto no es obstáculo para que ese carácter esquizoide..., con el que el contrayente accede al matrimonio, sea de tal entidad que lleve en «germen» la posterior imposibilidad de «cumplir» de ese contrayente.

13. Un último apunte se refiere a aquello que entendemos por psicosis endógena: la psicosis, normalmente denominada endógenas, en la psiquiatría clínico-nosográfica, son aquellas cuya etiopatogénesis y cuyo sustrato orgánico son aún ignorados o, por lo menos, no están aún demostrados con certeza sea a nivel fisiopatológico, sea a nivel histopatológico; esto no obsta para que esa psiquiatría clínico-nosográfica considere verdaderas enfermedades en sentido estricto a estas psicosis endógenas. A este grupo de psicosis endógenas pertenecen, sobre todo, las esquizofrenias y las ciclotimias; la calificación de «endógena» se refiere en definitiva a una génesis biológica, o más genéricamente, a una fisiogénesis aún ignorada, aunque con probable prevalencia del factor hereditario, y a una evolución sustancialmente independiente de la influencia de factores «exógenos» tanto físicos como psíquicos.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A) *Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por error doloso por parte de la esposa*

Hay dolo cuando a través de astucias, mentiras... se pretende engañar, equivocar o hacer errar a una parte sobre la cualidad del otro contrayente: en el caso que nos ocupa, el dolo consistiría en el engaño sufrido por doña M, engaño causado dolosamente, sobre una cualidad que por su naturaleza puede perturbar la vida conyugal.

Lo que tenemos que determinar es si hubo error en doña M, si éste fue consecuencia de un engaño causado por don V (o por otra persona), si este engaño fue la causa motiva —al menos por vía negativa— del matrimonio, y si versó sobre una cualidad tal que —objetiva o subjetivamente— pudiera perturbar la vida conyugal. Analizaremos tanto la declaración del demandante y del demandado, así como la de los testigos presentados *ad hoc*; asimismo tendremos en cuenta los documentos que fueron aportados durante el proceso.

1. Doña M contrajo matrimonio con don V después de un noviazgo de unos tres años, aunque durante dos años y medio sólo se vieron los fines de semana.

(fol. 46, n. 4). Durante este tiempo el novio se presentó «como una persona normal» (fol. 2, n. 2). La demandante declara: «creo que yo lo conocí bien. Pero por lo que luego he descubierto en el tiempo del matrimonio veo que lo que lo conocía no era suficiente para contraer matrimonio. Me di cuenta en el matrimonio de cosas de él que nunca hubiese podido esperar» (fol. 46, n. 4).

La inicial normalidad desapareció —tal como se indica en el libelo de demanda— «poco tiempo después de haberse celebrado el matrimonio, apareciendo un carácter violento en el esposo derivado de su enfermedad mental, con constantes vejaciones y malos tratos de palabra y obra que, en principio, mi mandante aguantó cristiana y resignadamente» (fol. 2 vto.); «a los tres meses de estar casados, él, en uno de sus arrebatos, me metió un guantazo y me estampó contra un espejo; me acuerdo que el espejo se rompió» (fol. 47, n. 6).

Estos malos tratos se extendieron —así lo indica doña M a su hija H: «también ésta fue objeto de malos tratos y vejaciones por parte del don V» (fol. 2 vto., n. 2); «también llegó a pegarle una vez a mi hija, cuando sólo tenía ocho meses; le pegó un empujón a la mesa y pilló a la niña por medio; me tuve que ir al hospital y la tuvieron en observación; él se quedó en mi casa. Yo después me fui a casa de mis padres y mi marido ni me llamó a ver cómo estaba la niña» (fol. 47, n. 7).

La demandante afirma que nunca supo que don V sufría enfermedad psicológica alguna: «cuando yo conocí a V, yo no conocía ninguna enfermedad que tuviese él» (fol. 46, n. 6). Un día descubrió un papel que le hizo comprender el porqué del comportamiento agresivo y extraño de su marido: «yo descubrí que él padecía una enfermedad psiquiátrica en julio-agosto de 1995, siete años después de haberme casado. En el trato diario yo he notado una violencia en su comportamiento; yo he recibido malos tratos psicológicos y físicos. Un día que yo estaba limpiando en casa de sus padres, al abrir un cajón descubrí un papel por el que mi esposo estaba excluido del servicio militar por padecer una psicosis endógena. Fue entonces cuando yo comencé a comprender el comportamiento que mi marido estaba teniendo conmigo» (fol. 46, n. 6). En efecto, don V fue excluido del servicio militar por sufrir psicosis endógena (*vid.* fol. 7, documento 3 de los presentados en la demanda), tal como lo diagnosticó el Tribunal Médico Militar de la Primera Región (Hospital Militar Central «Gómez-Ulla»).

Doña M afirma que, de haber conocido esta circunstancia, no se habría casado con él: «él me ocultó su enfermedad, supongo que él sabría que si yo me hubiese enterado de su enfermedad no me habría casado. Así hubiese ocurrido. Si yo me entero de esa enfermedad antes de casarme, nunca me hubiese casado con él; con toda seguridad» (fol. 47, n. 6). Esto concuerda con la reacción que el descubrimiento produjo: «cuando supe que él estaba enfermo, me quedé hecha polvo; se me cayó el mundo encima. Y desde este momento (julio-agosto) que yo me enteré de su enfermedad, hasta diciembre que me separé, mi vida fue un calvario» (fol. 47, n. 6).

2. Veamos lo declarado por el demandado. Admite que fue excluido del servicio militar, así como las circunstancias que propiciaron tal exclusión, y también las circunstancias psicológicas personales, las cuales fueron ocultadas a doña M: «hacia el año 84 comencé mi servicio militar; yo no me encontraba bien, el ambien-

te castrense no contribuyó a mi bienestar. De hecho hubo un intento de suicidio. Yo conocía a la que fue mi mujer un año más tarde. Yo no le dije nada de esto, pero no por maldad, sino todo lo contrario, para evitarle preocupaciones (...). Ahora estoy saliendo con una mujer y no le he ocultado nada de mi historia pasada» (fol. 20, n. 2); «le oculté a M que había sido excluido del servicio militar; incluso llegué a enseñarle algunas fotos vestido de militar, haciéndole creer que yo había hecho la mili. Quizás en este asunto hubo posiblemente engaño por mi parte» (fol. 59, n. 5). Él considera que no hay relación causa-efecto entre su enfermedad y posterior silencio, y el devenir matrimonial, aunque admite que su engaño y el silencio del mismo, se debió al propósito de que su relación no empeorase: «en el momento de contraer matrimonio estimo que yo no tenía ninguna enfermedad. Con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta, y otro a mediados de los ochenta; fue en este tiempo cuando estuve tratado. Esta enfermedad yo la oculté; reconozco que pudo haber algo de engaño, aunque no maliciosamente. Yo oculté mi enfermedad a mi mujer porque tenía miedo de que nuestra relación se pudiese alterar. Pero no obstante, creo que si mi mujer hubiese conocido esta enfermedad se hubiese casado conmigo» (fol. 58, n. 6).

Reconoce también que existieron malos tratos, aunque difiere sobre el origen de los mismos: «los problemas que ella describe vinieron más tarde, y no por culpa de mi carácter violento, ni a mi “hipotética” enfermedad mental, sino que contribuyó a ello el que los dos nos quedáramos sin trabajo. Alguna vez llegué a agredirla físicamente unas tres o cuatro veces, algo que no veo bien y de esto ha hablado mucho con ella» (fol. 20, n. 2); «como consecuencia de mi padecimiento psíquico nunca agredí a mi mujer; si alguna vez la agredí sería por otra causa, por nervios, o por perder los estribos» (fol. 59, n. 6); «yo maltraté esporádicamente de palabra y de obra a la esposa» (fol. 58, n. 6). Asimismo, niega haber maltratado a su hija: «es radical y totalmente falso que yo diese malos tratos a la niña; lo niego rotundamente. La niña tenía prácticamente un año» (fol. 20, n. 2); «nunca di malos tratos a mi hija, lo niego rotundamente» (fol. 58, n. 6).

3. En relación a lo declarado por los distintos testigos, y referente al capítulo del error doloso sufrido por doña M, interesa destacar los siguiente:

a) Doña T1, hermana de la demandante, declara que asistió a malos tratos de su hermana: «el día que me enteré de los problemas del matrimonio de mi hermana, cuando salíamos de casa de mi hermana, que estuvimos cenando con ellos, íbamos por la plaza un amigo (T2) y yo, y oímos cómo mi hermana pedía socorro a gritos por la ventana. Volvimos los dos a ver lo que ocurría y descubrimos que V le estaba dando una paliza, que le dejaron heridas» (fol. 50, n. 3); «mi hermana y yo siempre hemos estado muy unidas y a partir del noviazgo daba la sensación de que V sólo la quería para él. Era muy posesivo» (fol. 50, n. 4). En relación al descubrimiento de la enfermedad de don V, indica: «nosotros no sospechábamos que el novio tuviese alguna enfermedad de naturaleza psíquica. Luego se ha descubierto lo que él tenía. (...). No sé lo que habría hecho mi hermana si se hubiese enterado de esa enfermedad de su novio. Por lo menos, si hubiese sabido la verdad, sabría a qué atenerse; (...) Mi hermana, una vez que se enteró de la enfermedad que tenía

su marido, no se resignó a aceptar el matrimonio. Puesto que esto fue la gota que colmó el vaso y la explicación de todos los malos tratos que venían sucediéndose en el matrimonio...» (fol. 51, n. 6); «nunca se manifestó que V tuviese una enfermedad mental» (fol. 51, n. 2).

b) Don T2 refiere que cuanto sabe, al margen del episodio de malos tratos que presenció personalmente, lo conoce por medio de doña M; no obstante, manifestó su opinión en relación a cuál hubiese sido el comportamiento de M de haber conocido la enfermedad de V: «yo creo que M no se hubiese casado con él, de saberlo. Por lo menos debería haberlo conocido, y así actuar en consecuencia» (fol. 55, n. 6); coincide con M en el episodio de los malos tratos: «una noche fuimos T1 y yo a cenar con M y V; por lo que él dijo, se sintió molesto por cosas que se dijeron aquella noche allí. No sé qué sería. Yo recuerdo que antes de marcharnos, nosotros salimos de la casa, estábamos en la calle cuando oímos los gritos de M pidiendo ayuda y subimos a su casa a ver qué estaba ocurriendo. Descubrimos cuando subimos que V le había dado una paliza a M. V reconoció delante de mí que le había pegado, incluso estando yo presente hizo ademán de avalanzarse sobre ella y yo me puse por medio» (fol. 55, n. 6); «yo nunca noté que V tuviese una enfermedad mental, hasta que M comenzó a ponerme en antecedentes» (fol. 56, n. 2).

c) En el informe psiquiátrico realizado por doña P1, psiquiatra de la unidad de salud mental de la Residencia de C1, se indica también que sufrió una enfermedad mental y que «no confió a su esposa nada referente a su enfermedad psíquica anterior, que, por tanto, es de suponer ella ignoraba» (fol. 65).

4. De las declaraciones tanto de la demandante como del demandado, así como de la deposición de los testigos, podemos llegar a una serie de conclusiones en relación a la existencia del error doloso:

a) V y M no realizaron la total y mutua entrega y aceptación en que consiste el consentimiento matrimonial, sino que su entrega conyugal nació falsificada por el engaño doloso.

M sufrió un error sobre una «cualidad» de V. Ha quedado demostrado, tanto por su propia declaración, como por lo declarado por V y por los testigos personados en la causa, que M no supo en ningún momento que V sufría una psicosis endógena, no supo que ello motivó su expulsión del servicio militar, y no supo de los problemas psicológicos que había padecido V antes de su matrimonio.

Se puede decir que M sufrió un error: errar es tener un concepto equivocado o un juicio falso de algo o de alguien; en el caso que nos ocupa, el juicio falso consiste en creer que V gozaba de una serie de cualidades psicológicas de las que en realidad resultó carecer; no es un mero ignorar, no es «no saber», sino saber (creer) positivamente que se tienen unas cualidades que en realidad no se poseen. Se puede decir que había tomado parte mediante un juicio personal —que no necesariamente ha de ser temático, sino que puede ser vivencial— sobre la existencia de una serie de cualidades en su entonces novio.

b) Y este error en cualidad fue consecuencia de un engaño causado dolosamente. Esta acción dolosa puede ser positiva o negativa. En el caso presente se trata

de una omisión, de un «no decir» —por parte de V— aquello que debería haber comunicado, de disimular, callar, silenciar u omitir unos hechos, circunstancias o noticias que hubiera desvelado la verdad sobre su salud psíquica a doña M. Ha quedado probado que ocultó toda su anterior situación personal; él mismo confiesa: «con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta y otra a mediados de los ochenta; (...) esta enfermedad yo la oculté; reconozco que pudo haber algo de engaño, aunque no maliciosamente» (fol. 58, n. 6).

Aunque no existiera malicia, sí que hubo ánimo de engañar (*animus decipiendi*) en la omisión de V. No se trata de una mera casualidad el que M errara sobre una cualidad de V, sino que hay una verdadera relación de causalidad entre la acción —o mejor la omisión— de V y la convicción de doña M: de hecho, de haber conocido toda la enfermedad que padecía, nunca habría llegado a tal convicción de «normalidad» psicológica por parte de V.

Alguien podría objetar que los esposos, antes de contraer, no están obligados a comunicarse todos sus sentimientos, todas sus interioridades...; esto es cierto, pero sí que están obligados a comunicarse aquello que es esencial a la donación conyugal, y la componente psicológica pertenece a la estructura esencial del ser humano y, por ende, también a la potencial donación que éste pueda realizar.

c) V ocultó su salud psíquica con la finalidad de obtener el consentimiento o, por lo menos, porque pensaba que de comunicárselo posiblemente no continuaría su relación: «yo oculté mi enfermedad a mi mujer porque tenía miedo de que nuestra relación se pudiese alterar» (fol. 58, n. 6). Es cierto que él indica que «si mi mujer hubiese conocido mi enfermedad se hubiese casado conmigo» (*ibidem*); ahora bien, si esto es así, ¿por qué lo ocultó?; más aún, si tal era su opinión, ¿por qué opinaba igualmente que «su relación se hubiese podido alterar»? Además, él mismo reconoce que mantiene actualmente una relación con una mujer, y ésta vez sí que no le ha ocultado nada: «ahora mismo estoy saliendo con una mujer y no le he ocultado nada de mi historia pasada» (fol. 20, n. 2); sin duda que este distinto modo de proceder es muy significativo. La demandante declara abiertamente: «él me ocultó su enfermedad, supongo que él sabría que si yo me hubiese enterado de su enfermedad no me habría casado. Así hubiese ocurrido. Si yo me entero de esa enfermedad antes de casarme nunca me hubiese casado con él; con toda seguridad» (fol. 47, n. 6).

No es fácil saber lo que hubiese ocurrido en el supuesto de que V hubiese comunicado a M su salud psíquica: ella afirma tajantemente que no se habría casado, y él dice que lo ocultó porque su revelación hubiese influido en su relación; en mi opinión, es difícil saber lo que hubiese ocurrido. Ahora bien, por una parte, sí que puede aplicarse aquí el aforismo *causa causae, causa causati*: el que es causa consciente y libre de que otro pueda llamarse a engaño sobre una cualidad que puede perturbar la vida conyugal, es causa de que pueda llamarse a engaño respecto del matrimonio. Por otra parte, del comportamiento mostrado por doña M cuando tuvo conocimiento de la salud psíquica de V se puede deducir cuál habría sido la reacción de doña M en caso de haberlo conocido con anterioridad al matrimonio (*ex ante*). La jurisprudencia rotal mantiene como elemento probatorio la

comprobación de la reacción del engañado cuando prueba la existencia del engaño. Si se mantiene la vida conyugal y no se reacciona pronto cuando supo la existencia del dolo, habrá que pensar que no se produjo tal error o que el mismo no era tal que perturbase, a los ojos del engañado, el consorcio de vida conyugal de forma grave. En el caso presente, cuando doña M descubrió el papel que contenía la exclusión del servicio militar, y el motivo de la misma, declara lo siguiente: «cuando supe que él estaba enfermo, me quedé hecha polvo; se me cayó el mundo encima. Desde ese momento (julio-agosto) que yo me enteré de su enfermedad, hasta diciembre, que me separé, mi vida fue un calvario». La convivencia, por tanto, se mantuvo hasta que se enteró de la situación, y una vez que lo supo y «unió cabos», la convivencia —ya deteriorada— se rompió; de ello se puede deducir que es probable que la esposa, de haber conocido *ex ante* la situación, igualmente no hubiese accedido al matrimonio.

d) Por último, para que se dé el supuesto del canon 1098, el dolo ha de tener por objeto una cualidad de otro contrayente que de por sí pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. En el caso en curso, la cualidad —salud psíquica— tiene estas características, tanto objetiva como subjetivamente: la salud psíquica no es ninguna «cualidad» trivial, superficial o arbitraria, más bien todo lo contrario: es una cualidad que *suapte natura* puede perturbar gravemente la vida conyugal, tal como ocurrió en la práctica. A esta conclusión se llega si aplicamos la técnica del error *causam dans* en su acepción negativa: si se trata de una cualidad que, de conocerse a tiempo, hubiese hecho que el contrayente no se casara, estaríamos ante una cualidad que —al menos desde el punto de vista del proyecto de vida subjetivo— puede perturbar la vida conyugal. Esta técnica ya la hemos aplicado en el caso presente, y hemos concluido que doña M —así también lo declara ella— no se habría casado con V si hubiera sabido cómo era su salud psíquica.

Analizados estos elementos del dolo, podemos concluir que doña M sufrió un error sobre el estado psíquico de don V, que ello fue consecuencia de un engaño causado dolosamente por este último, engaño cuya finalidad —mediata o inmediata— fue obtener el consentimiento matrimonial, y engaño sobre una cualidad que pudo perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal entre doña M y don V. En consecuencia, declaramos inválido su matrimonio, en este caso, por error doloso sufrido por parte de doña M.

**B) Si consta la nulidad del matrimonio
por error en la persona por parte de la esposa**

Errar es tener un juicio equivocado sobre algo; en el caso presente, se trata de un «error in persona», entendida como persona/personalidad. Lo que hay que analizar es, si en este caso concreto, M sufrió un error sobre algunas cualidades-aspectos que formaban parte de esa identidad global que es la persona; esto es, si sufrió un error en una cualidad esencial de la persona, que redundaba en un error sobre la persona misma de V. Analicemos ante todo lo declarado por las partes y los testigos, como lo concluido por los peritos, centrándonos sólo en los aspectos que nos aporten algo en relación con el error «in personam» sufrido por la esposa.

1. De la confesión individual de M hay que destacar lo siguiente: M se casó joven, a la edad de veintiún años, y tras un noviazgo «intermitente», en cuanto que —debido al trabajo de V— sólo se veían algunos fines de semana, lo que explica que no llegarán a un profundo y real conocimiento de la persona con que habían de compartir su vida: «creo que lo conocí bien, pero por lo que luego he descubierto en el tiempo de matrimonio, veo que no lo conocía suficientemente para contraer matrimonio. Me di cuenta en el matrimonio de cosas de él que nunca hubiera podido esperar» (fol. 46, n. 4). M jamás supo —ni tan siquiera sospechó— que V sufriera enfermedad psíquica alguna: «cuando yo conocí a V, yo no conocí ninguna enfermedad que tuviese él. Descubrí que padecía una enfermedad psiquiátrica, en julio o agosto de 1995, siete años después de haberme casado (...). Un día que yo estaba limpiando en casa de mis padres, al abrir un cajón, descubrí un papel por el que mi esposo estaba excluido del servicio militar por padecer una psicosis endógena. Fue entonces cuando comencé a comprender el comportamiento que mi marido estaba teniendo conmigo (...). Él me ocultó su enfermedad, supongo que él sabía que si yo me hubiese enterado de su enfermedad no me habría casado.

Así hubiese ocurrido si yo me entero de esa enfermedad antes de casarme, nunca me hubiese casado con él; con toda seguridad (...). Considero que su hermano, siendo él médico, tiene bastante culpa, puesto que él sabía todo y también lo ocultó. Además fue él quien me presentó a V» (fols. 47-47, n. 6). A pesar de no haberse percatado de nada «anormal» en el comportamiento de V, lo cierto es que éste carecía —a juicio de la demandante— de las cualidades mínimas necesarias para llevar una vida matrimonial —familiar—: «él no está preparado, por todo lo que venimos diciendo, para llevar una vida familiar ni cuidar a los hijos. Era incapaz de llevar una vida en común. Pero, claro, yo esto no lo sabía hasta que me casé. Es egoísta; incluso creo que tenía celos de la niña» (fol. 47, n. 8). Además de todo ello, el demandado, casi desde el inicio de la vida conyugal, se comportó de modo violento, siendo un elemento casi «normal» de la convivencia de esta pareja los reiterados y graves malos tratos: «en el trato diario yo he notado violencia en su comportamiento; he recibido malos tratos psicológicos y físicos (...). Yo considero normal que una pareja discuta, pero que haya palizas no lo concibo. Yo creía que todo se pasaría» (fols. 46-47, n. 6); «a los meses de estar casada, él, en uno de sus arrebatos, me dio un guantazo que me estampó contra el espejo; me acuerdo que el espejo se rompió. En un año me ha llegado a propinar cuatro y cinco palizas. Y siempre sin motivo; yo tengo mucho miedo de que cualquier día se le desate el demonio que lleva dentro (...). También llegó a pegarle a mi hija cuando tenía ocho meses; le pegó un empujón a la mesa y pilló a la niña por medio; me tuve que ir con ella al hospital y la tuvieron en observación; él se quedó en mi casa» (fol. 47, n. 7); «como he declarado antes, a los tres meses de casarme yo me quedé asustada por aquellos golpes. Pensé que era algo pasajero, como otro que me dio después (...). Pero la paliza más grande que me dio y que más secuelas me dejó fue para julio de mil novecientos noventa y uno (unos tres años después de casarme)» (fol. 47, n. 9); «la separación la pedí yo por malos tratos a mí y a la niña» (fol. 47, n. 11).

¿Qué se puede deducir de esta confesión judicial? M se casó con V creyendo conocerlo, cosa que en realidad no ocurrió. Durante el noviazgo, se presentó como una persona «normal», pero apenas iniciada la convivencia matrimonial, se fue revelando en V su temperamento, su irascibilidad... toda una serie de circunstancias que lo convertían en una persona distinta de aquella que M había conocido. No estamos ante un mero cambio de comportamiento —cosa que ocurre en casi todas las parejas en relación con sus respectivos noviazgos—, sino ante una persona/personalidad «distinta» en algunos aspectos importantes, y con la que le resultó casi imposible mantener la convivencia matrimonial.

Ya quedado demostrado que V ocultó su enfermedad psicológica, que ocultó su intento de suicidio, su expulsión del servicio militar y todos los problemas psicológicos sufridos por él... Pues bien, en este caso la personalidad de V, entendida como el modo de ser individual, conjunto de todos los procesos y propiedades psíquicos de un hombre que se manifiesta de modo mediato e inmediato, se manifestó de modo totalmente distinto antes y después del matrimonio.

Se puede afirmar con toda propiedad que M sufrió un error en una cualidad-dimensión esencial de su comparte, en concreto, en su componente psíquico, lo que redundó en un error sobre la propia persona de su con-parte. El esposo se manifestó como una persona poco estable, vulnerable anímicamente, depresiva, expresión de lo cual son los sucesivos malos tratos que empezaron al inicio de la convivencia matrimonial, y que nos muestran el carácter brusco, duro y de difícil relación interpersonal de V.

2. En relación con lo declarado por los distintos testigos personados se puede descartar lo siguiente: T1 —hermana de la demandante— declara: «mi hermana es (de carácter) social, es abierta; dice lo que piensa. Él tiene un carácter más cerrado (...). Y ante las conversaciones se exasperaba mucho (...).» (fol. 50, n. 3); «El noviazgo transcurrió con normalidad (...). Mi hermana y yo siempre hemos estado muy unidas y a partir del noviazgo daba la sensación de que V sólo la quería para él. Era muy posesivo» (fol. 50, n. 4); «nosotros no sospechábamos que el novio tuviese enfermedad de naturaleza psíquica. Luego se ha descubierto lo que él tenía (...). Mi hermana, una vez que se enteró de la enfermedad que tenía su marido, no se resignó a aceptar el matrimonio. Puesto que esto fue la gota que colmó el vaso y la explicación de todos los malos tratos que venían sucediéndose en el matrimonio» (fol. 51, n. 7); «yo creo que todo su comportamiento tiene como base su enfermedad; su enfermedad afecta a su voluntad» (fol. 51, n. 8); «la decisión de casarse fue común. Todo fue muy normal (...). Mi hermana no era amiga de peleas; es pacífica. Mi hermana es totalmente normal. Mi hermana, con toda seguridad, no comenzó los disgustos, no es ése su estilo» (fol. 51, n. 10). «Pedro era una persona muy irritable. Yo lo sufrí» (fol. 51, n. 3 bis).

T1 confirma: la normalidad del noviazgo y del temperamento de su hermana; el cambio brusco —en relación con el noviazgo— que experimentó V, así como su temperamento irritable, desconfiado y posesivo; confirma —y de hecho ella presenció algún episodio— los malos tratos que sufrió su hermana.

A la hora de valorar esta declaración, como la propia confesión judicial de M, hay que tener en cuenta que, a pesar del interés en favor de su hermana, lo cierto es que tanto de ella, como de la propia M, se ha aportado un óptimo testimonio de religiosidad, honradez y credibilidad, lo cual también es un elemento a tener en cuenta.

Don T2, amigo de M, indica de ella que «es una chica religiosa; no sé si ella es practicante, en ella pesa mucho la conciencia. Él está más abandonado del aspecto religioso» (fol. 55, n. 2); «es una chica sincera; es comunicativa y abierta. A V lo conozco mucho menos. Siempre ha sido más introvertido» (fol. 55, n. 3); «por lo que me ha contado M, él tenía una enfermedad psíquica. Parece ser que él ocultó su enfermedad a M. Yo creo que M no se hubiera casado con él de saberlo (...). El esposo maltrató a la esposa y lo reconoció. Una noche fuimos T1 y yo a cenar con M y V (...); cuando nosotros salimos de la casa, estábamos en la calle cuando oímos los gritos de M pidiendo ayuda y subimos a su casa a ver qué estaba ocurriendo. V reconoció delante de mí que le había pegado, incluso estando yo presente hizo ademán de abalanzarse sobre ella y yo me puse en medio» (fol. 55, n. 6); «es una chica muy comunicativa y habla de los problemas. La esposa se ha comportado bien con el esposo; le daba muchas oportunidades» (fol. 56, n. 10); «V era una persona muy irritable, sobre todo hacia su esposa y hacia T1, su cuñada» (fol. 56, n. 3 bis).

3. Un análisis especial merece la declaración del demandado. En relación a su modo de ser, se considera una persona «normal», aunque reconoce ser introvertido y reservado: «en el plano personal creo que me consideran un persona “normal”, familiar y socialmente también tengo buena consideración» (fol. 58, n. 3); «soy algo introvertido pero comunicativo y social, digno de confianza. Pero reconozco que soy introvertido y reservado» (fol. 58, n. 3); «coincido con M de que el noviazgo fue normal: El noviazgo duró tres años y medio, hubo en este tiempo los roces típicos, pero considero que nuestra relación en el noviazgo fue bastante aceptable. Creo que llegamos a conocernos, aunque esta pregunta es muy difícil de contestar; es muy relativo» (fol. 58, n. 4). En relación con su enfermedad, reconoce que ya la padecía antes de celebración del matrimonio, reconoce igualmente que ocultó la misma, aunque considera que ello no influyó en su voluntad, ni en su comportamiento como cónyuge: «en el momento de contraer matrimonio estimo que yo no tenía ninguna enfermedad. Con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta y otra a mediados de los ochenta; fue en este tiempo cuando estuve tratado. Esta enfermedad yo la oculté» (fol. 58, n. 6); «mi enfermedad no tuvo influencia en mi voluntad, ni en el gobierno de mí mismo, ni en mis comportamientos conyugales» (fol. 58, n. 8); a pesar de que ya a los tres meses de casados le había pegado a M, y a pesar de que esos malos tratos se sucedieron repetidas veces desde el inicio de la convivencia, considera que vivieron «pacíficamente unos cinco o seis años, los disgustos los iniciamos ambos; los insultos eran mutuos» (fol. 59, n. 10); reconoce, no obstante, que existieron malos tratos («yo maltraté esporádicamente de palabra o de obra a la esposa») (fol. 58, n. 6), aunque no relaciona esos malos tratos con su enfermedad, sino que los relaciona con alguna curiosa y chocante contracausa: «como consecuencia de mi padecimiento psíquico nunca agredí a mi mujer; si

alguna vez la agredí, sería por otra causa, por nervios, o por perder los estribos» (fol. 59, n. 6 bis).

Es cierto, como declara V, que la separación la pidió ella, pero dice que él se mostró de acuerdo; de hecho, el procedimiento pasó de ser un procedimiento contencioso a ser un procedimiento de mutuo acuerdo, tal como lo prevé la disposición adicional sexta de la Ley 30/81, del 7 de julio: «la separación la pidió ella con una determinación asombrosa. Creo que no hubo nada en concreto que lo desencadenara» (fol. 51, n. 11).

De esta declaración se pueden subrayar algunos datos: reconoce que sufrió una enfermedad mental y que ocultó la misma; niega que esa enfermedad influyera en su comportamiento como cónyuge; reconoce que existieron malos tratos. Esto significa que, en realidad, lo único que difiere con M es en la influencia que su enfermedad psíquica tuvo en su vida matrimonial, pues —a pesar de algunas diferencias accidentales y comprensibles— vienen a coincidir en la mayoría de los aspectos que nos interesan. Ahora bien, ¿es el propio paciente el más indicado para determinar la influencia de su enfermedad en su vida personal-familiar-social? A la luz de su comportamiento —malos tratos, falta de comunicación, ocultaciones, mentiras...— no parece que sea demasiado objetivo y veraz cuando afirma que su enfermedad no influyó en su vida matrimonial. Por otra parte, en el capítulo que estamos analizando, no es tan determinante la causa, sino que lo determinante es comprobar que se produjo un error en M, cuyo objeto fue lo que constituye ser persona-cónyuge de V.

4. Por último, conviene hacer referencia a los dos informes periciales que figuran en la causa. El primero de ellos, que no es un informe solicitado por este tribunal *ad hoc* sino una copia del informe realizado por el centro de orientación familiar Insalud, de C1, y firmado por la psicóloga doña P2, reconoce lo siguiente: «Doña M acude a mi consulta solicitando asesoramiento (...) por problemas conyugales. Refería que, prácticamente desde el inicio del matrimonio, recibía malos tratos físicos y psíquicos (...). M acude a mi consulta a raíz de una disputa conyugal en la que el marido, al ir a golpearla, empuja a la niña contra una mesa causándole lesiones por la que es atendida por el servicio de urgencias (...). Inició la psicoterapia de apoyo. Descarto trastorno de personalidad en M. Presenta un cuadro con rasgos de ansiedad que estaba en relación con la gravedad del clima familiar que estaba viviendo. Sospecho la existencia de una personalidad psicopatológica en su marido, aspecto que no puedo confirmar ni descartar, ya que no acude a mi consulta (...). M va siendo consciente de la influencia, gravemente negativa, que la tensa, conflictiva y violenta relación familiar tiene sobre el comportamiento y personalidad de la pequeña (...). Durante la psicoterapia de apoyo iniciada, la tensión conyugal se incrementó, el marido pasó también a situación de desempleo, afrontando M una separación que, con apoyo familiar y psicoterapéutico, finalmente asume como la única alternativa posible» (fols. 31-32).

Interesante es el informe psiquiátrico de la doctora doña P1 —psiquiatra de la unidad mental de la residencia de C1— realiza en V. Ciñéndonos al capítulo «error in persona», nos interesan una serie de datos. V había padecido una enfermedad

psíquica durante varios años: «llevaba ya varios años sintiendo, casi todo el tiempo, un decaimiento, tristeza, inhibición psicomotriz, así como desinterés por sus actividades y por la vida, que se traducían en grandes dificultades para estudiar y relacionarse normalmente» (fol. 65). Esto le llevó a dos intentos de suicidio: uno durante el curso de 2.º de BUP y otro mientras estaba en el servicio militar, lo que motivó la expulsión del mismo, tal como diagnosticó el servicio médico militar del «Gómez-Ulla». Después pasó una época «de relativa estabilidad emocional, en la que conoció a su futura esposa» a la que no confió nada referente a su enfermedad psíquica.

La relación de la pareja se fue deteriorando. «V retornó a un período de introspección y pérdida de control de sus impulsos, que llegaron a plasmarse en agresiones físicas hacia su esposa». Hasta aquí los antecedentes personales y la enfermedad actual —en el momento de realizar el informe— de V. La exploración psicopatológica realizada por la doctora doña P1 concluye lo siguiente: «se detectan ciertos rasgos paranoides con una actitud algo recelosa, aunque se muestra colaborador y correcto en todo momento. Parece reticente en confiar a los demás y, sobre todo, guarda rencor y se siente agredido o amenazado por las actuaciones pasadas del cuerpo médico sobre su persona. En la exploración no se detectan clínicas afectivas, manteniéndose eutímico y estabilizado actualmente» (fol. 66). El perito, después de establecer lo vago del diagnóstico de psicosis endógena, señala que «cualquier psicosis o trastorno psicótico en fase aguda condiciona una alteración de la capacidad de juicio y del sentido de la realidad, con especial incidencia en la vida afectiva del que la padece, pudiendo ésta llegar a manifestaciones auto y heteroagresivas» (fol. 67). Los dos informes periciales, aunque no son excesivamente determinantes en relación con el capítulo del «error in persona», sí que nos permiten llevar a cabo unas conclusiones: V sufrió una enfermedad psíquica, enfermedad que padecía desde la adolescencia, y enfermedad que pasó por distintos estadios cíclicos; en concreto, cuando conoció a M fue durante un período de relativa estabilidad emocional, lo que hizo que ella no se percatara de dicha enfermedad de su entonces novio. Iniciada la convivencia matrimonial, y tras un período de unos años, volvió a «brotar» esa enfermedad, deteriorando y haciendo casi insostenible la convivencia. Esto nos muestra que estamos, no ante un error en una cualidad accidental, sino ante un error en una cualidad esencial, en una cualidad que por su naturaleza es necesaria para el ejercicio de los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Por ello, afirmamos que un error tal es reconducible al «error in persona» del canon 1097, § 1, pues la persona que carece de una cualidad *sine qua non*, es persona distinta de aquella con la que el contratante intenta casarse. Esto es, a la luz de esta enfermedad, se puede afirmar que el V que conoció M durante el noviazgo no es el mismo —aun teniendo obviamente la misma identidad física— que el V cónyuge.

5. Según cuanto hemos visto en las declaraciones de tanto de la esposa como de los testigos presentados, así como en los informes periciales, se puede concluir lo siguiente en relación con la existencia o no de «error in persona» sufrido por doña M:

1.º) M y V vivieron un noviazgo normal, durante el cual V, que pasaba por una situación psíquica de relativa estabilidad emocional, se «presentó» ante su enton-

ces novia como una persona que poseía una serie de cualidades, entre las que se incluían una determinada dimensión psíquica que se podría identificar de «normal»; de hecho, ni M, ni los testigos personados, descubrieron algo —al margen de un carácter algo «particular»— que les pudiera hacer pensar de modo distinto.

2.º) Desde los inicios de la vida conyugal —en la que pronto aparecieron los malos tratos...— y conforme se iba desarrollando ésta, V se fue mostrando como una persona/personalidad distinta (irascible, posesivo, muy agresivo tanto física como psíquicamente...).

3.º) No se trató de un mero deterioro de la convivencia matrimonial, pues esto —en principio— no nos diría demasiado en relación con la validez-invalididad de matrimonio celebrado. A nuestro juicio, se trata de un deterioro cuya causa fue que «el V novio» era persona distinta del «V esposo-cónyuge». En efecto, considerando la persona como un ser humano idóneo para establecer y mantener un consorcio total de vida en el amor hacia el otro semejante de distinto sexo, nos encontramos —en el presente caso— con un error sobre (en) esa idoneidad básica, en concreto en la idoneidad psíquica de V, que es una de las vertientes esenciales de su conyugabilidad: M sufrió un error en uno de los elementos estructurantes constitutivos de la persona/personalidad de cónyuge.

4.º) M y V se «escogieron» para formar una indisoluble comunidad de vida y amor y, cuando lo hicieron, ella se fijó también en todas las cualidades sustanciales de él —aunque esto no lo hiciera temáticamente—, entre ellas también en su componente psíquico. Pues bien, faltando una de estas cualidades sustanciales, la persona resulta totalmente distinta: un error en alguna de las cualidades sustanciales —como ocurre en el presente caso— que conforman el *ser-persona-cónyuge* se traduce en un error sobre la persona misma. Es cierto que el matrimonio lo hace el consentimiento de las partes, y que éste es un acto fundamentalmente de la voluntad; y que el error es un juicio práctico equivocado sobre algo. Ahora bien, el error puede ser tal que el «objeto» presentado por el intelecto a la voluntad —para que éste «lo quiera»— sea un objeto distinto, de modo que el acto jurídico —el contrato matrimonial— resulte inválido: así ocurriría tanto si el error recayese sobre la identidad física de ese sujeto que la inteligencia «presenta» a la voluntad para que ésta consienta, como si recayera sobre alguno de los elementos estructurantes de la persona personalidad, tal como ocurre en nuestro caso. M conoció a V diversamente a como es en realidad en una de sus características esenciales y creyó que en él se daban las cualidades psíquicas sustanciales que en realidad no se daban.

5.º) No se trata del simple error en cualidad a que se refiere el canon 1097, § 2 y, por tanto, no se requiere que esa cualidad fuese pretendida premeditadamente por M.

Por todo ello, consideramos que el matrimonio entre M y V es inválido también por «error in persona» (en la persona de V) sufrido por M.

C) *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*

En el estudio de los fundamentos fácticos, vamos a seguir el camino inverso al trazado en la exposición de los fundamentos jurídicos. En concreto, la verificación de la posible incapacidad de asumir de V va a girar en torno a los siguientes puntos: *a)* determinar si se dio en V alguna anomalía de naturaleza psíquica, y, en su caso, analizar la intensidad, sintomatología y caracteres de la misma, así como su influencia en la capacidad para consentir; *b)* analizar si la misma fue concomitante con la celebración del matrimonio o, al menos, si estaba ya latente en el matrimonio *in fieri*; *c)* concretar si se dio incapacidad en V y respecto de qué obligaciones esenciales del matrimonio se puede predicar esta incapacidad. Para todo ello analizaremos tanto las declaraciones de las partes y de los testigos personados, como los informes periciales.

a) La causa de la incapacidad («de naturaleza psíquica»): la raíz de la incapacidad de asumir ha de situarse en una «causa de naturaleza psíquica», lo cual no significa que necesariamente tenga que ser una causa de naturaleza psicopatológica. Veamos lo que ocurre con V.

El demandado sufrió una «enfermedad» de tipo psicológico, cuyos primeros brotes iniciaron en la adolescencia, cuando cursaba 2.º de BUP: «con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta y otra a mediados de los ochenta; fue en este tiempo cuando estuve tratado» (fol. 58, n. 6); «según refiere él mismo —indica en su informe pericial la psiquiatra doña P1—, llevaba ya varios años sintiéndose, casi todo el tiempo, con gran decaimiento, tristeza e inhibición psicomotriz, así como desinterés por sus actividades y por la vida, que se traducía en grandes dificultades para estudiar y relacionarse normalmente. Este estado le condujo a una tentativa autolítica en el año 1981-82 con benzodiazepinas y al posterior abandono de sus estudios en el 2.º curso de BUP» (fol. 65).

Interesante es lo declarado por don T3, hermano del demandado y psiquiatra de profesión, que en ocasiones ha realizado informes periciales para este tribunal eclesiástico: «mi hermano estuvo tratado en C3 por D1. Esto fue antes de la mili. Le dijeron que era una persona muy ansiosa, muy nerviosa. Toda la psicopatología de mi hermano gira en torno a su ansiedad. Le pude haber mandado para dormir «Holción», «Soñador», «Dormidor»; antidepressivos puede haber tomado (fol. 79, n. 1); «mi hermano tiene rasgos esquizoides; pero una enfermedad completa yo no lo englobaría; en mi hermano no hay nada paranoico; mi hermano nunca ha llegado ni va a llegar a la esquizofrenia, esto es algo que suele aparecer en la adolescencia» (fol. 80, n. 2).

En 1984 comenzó su servicio militar y, tras un intento de suicidio, fue excluido del mismo por sufrir una psicosis endógena, tal como se le diagnosticó en el Hospital Militar «Gómez-Ulla»: «se presentó entonces voluntario al servicio militar, sin que su cuadro depresivo hubiera sido tratado adecuadamente, y sospecho —se afirma en el informe pericial— que sin que la clínica hubiera remitido por completo. Probablemente estas circunstancias, junto con el estrés vital que supone a menudo un cambio radical de entorno y normas, que inciden directamente

sobre el individuo, y dada también su juventud, tuvieron como resultante una descompensación con nuevo intento autolítico, que motivó su ingreso y posterior exclusión del servicio militar, con el diagnóstico de psicosis endógena; precisó tratamiento psiquiátrico» (fol. 65).

Posteriormente pasó por una época de relativa estabilidad emocional, en la que conoció a su futura esposa, con la que se casó en 1988 —a la edad de veintitrés años—, y a la que no confió nada de su enfermedad psíquica. En 1994, coincidiendo con la pérdida de su trabajo y con el nacimiento de su hija, «V retornó a un período de introversión y alteración del estado anímico, con momentos de irritabilidad y pérdida del control de sus impulsos, que llegaron a plasmarse en agresiones físicas hacia su esposa» (fols. 65-66).

Hasta aquí el iter biográfico de V. ¿Se puede afirmar que el demandado sufrió una psicopatología? No hay nada que nos permita concluir que padeció una enfermedad psiquiátrica «típica» y grave. Su hermano —psiquiatra— excluye la esquizofrenia en general, y la esquizofrenia paranoica en particular; en el informe pericial se dice que «se detectan rasgos paranoides con una actitud algo recelosa, aunque se muestra colaborador y correcto en todo momento (...). En el momento actual, con la limitación que supone carecer de otras fuentes de información (familia, ex esposa, ...), y según la exploración psicopatológica efectuada, don V se encuentra estabilizado psíquicamente y sin manifestaciones detectables de enfermedad mental grave» (fol. 66). Ahora bien, ya hemos señalado que no es necesario que se trate de una enfermedad psíquica propiamente dicha, sino que la incapacidad a la que se refiere el canon 1095, § 3 puede provenir de ciertas situaciones del psiquismo, que sin merecer un diagnóstico psiquiátrico, no obstante, afectan al grado de autoposición psicológica de la propia libertad en el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos esenciales para la recta ordenación de una unidad conyugal hacia sus fines, lesionando la capacidad de superar las dificultades ordinarias de la vida matrimonial y generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal.

En concreto, de V se dice en el informe que «se detectan ciertos rasgos paranoides» (fol. 60), y su hermano, que lo conoce perfectamente no sólo por ser su hermano sino por su calidad de psiquiatra, indica: «mi hermano tiene rasgos esquizoides» (y esquizotímicos) (fol. 80); «le dijeron que era una persona muy ansiosa, muy nerviosa. Toda la psicopatología de mi hermano gira en torno a su ansiedad»; «a mi hermano, cualquier mínimo problema lo agobia, mi hermano tiene un gran miedo a la frustración. Cualquier problema lo desborda. Por ejemplo, los estudios los dejó por el miedo que le daban los exámenes» (fol. 79).

Por tanto, según declara su propio hermano (psiquiatra), y según se indica en el informe pericial, V tiene, cuanto menos, un carácter esquizoide, carácter que contiene una proclividad constitutiva hacia la esquizofrenia, o que es la base de una esquizofrenia futura, o que es como una fase no inicial sino introductoria de la esquizofrenia.

En el presente caso, el decaimiento, la tristeza o la inhibición psicomotriz, el desinterés por las actividades, la profunda ansiedad manifestada unas veces en agre-

sividad y violencia y otras en intento de suicidio, su profundo miedo a la frustración... nos muestran una personalidad psíquica «anormal», independientemente de la precisión etiológica de la misma.

Por otra parte, en relación con la psicosis endógena diagnosticada por el tribunal médico del Hospital Militar «Gómez-Ulla» (fol. 3), hay que apuntar lo siguiente: este diagnóstico merece toda nuestra consideración, entre otras cosas por provenir de un centro médico de innegable y reconocido prestigio. Coincidimos, sin embargo, con lo indicado en el informe pericial en relación a lo vago e indeterminado de este diagnóstico, ya que técnicamente el diagnóstico de «psicosis endógena» no hace referencia a un trastorno psiquiátrico concreto, ni a su posible evolución; ahora bien, aceptado esto, lo cierto es que una cosa es afirmar que el término «psicosis endógena» es genérico, e incluso demasiado genérico, y otra bien distinta es negarle cualquier valor, tal como parece deducirse del peritaje. Es decir, hay distintos tipos de enfermedades que se encuentran englobadas dentro del término «psicosis endógena» (esquizofrenias, ciclotimias...) pero, en todo caso, siempre nos encontraremos ante una fenomenología psicopatológica, o ante una cuasi-psicopatología. Las personas afectadas de una psicosis endógena pueden adolecer —cosa que ocurre, a nuestro juicio, en el presente caso— de una anomalía caracteriológica, esto es, de una caracteropatía o personalidad psicopática previa que, sin constituir una franca y clara enfermedad, les haga ser distintos de los considerados como «normales» en un ambiente socio-cultural: insisto en que esto refleja —según cuanto se deduce del informe pericial, de la importante declaración del hermano de V y de las restantes declaraciones— lo que constituye el ámbito en el que se mueve la anomalía psiquiátrica de V. Este tipo de personas —y V es una de ellas— pueden presentar discretas anomalías psicológicas similares en algo a la psicosis que más adelante podrá surgir, aunque con rasgos cuantitativamente atenuados. Son gente a la que se tilda familiarmente de «raros», «extravagantes», «caprichosos», y que en el lenguaje psiquiátrico se les tilda de personalidades «esquizoides», «cicloides»... Pues bien, estas personalidades pueden constituir en sí mismas, y de hecho así ocurre con V, el terreno abonado de su incapacidad psíquica para la relación interpersonal matrimonial.

Podemos decir que no es que en el presente caso se aprecien graves enfermedades, aunque sí graves diagnósticos de enfermedad. Es cierto que cuando se dan graves deterioros de la personalidad, la incapacidad es más fácilmente demostrable; pero no es siempre necesario —insistimos en ello porque nos parece determinante— tal gravedad en la *causa* psíquica, sino que lo esencial es que ésta produzca una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; dicho de otro modo, basta que esa anomalía psíquica sea tal —cosa que acontece con V— que produzca en el sujeto una inhibición para una adecuada respuesta al consorcio permanente de vida conyugal en todo lo necesario, y más en concreto para llenar ese consorcio con la comparte.

b) Concomitante con la celebración del matrimonio: ha quedado demostrado que V sufría una anomalía psiquiátrica («psicosis endógena» según el diagnóstico del «Gómez-Ulla», y una personalidad de carácter esquizoide, según las pruebas aportadas en el proceso), cuyos brotes se iniciaron en la adolescencia. ¿Cuál era su

situación en el momento de la celebración del matrimonio? En el informe pericial se describe perfectamente el estado psicológico de V en el momento del matrimonio *in fieri*: «según refiere el paciente, pasó después una época de relativa estabilidad emocional, en la que conoció a su futura esposa, y mantuvo un mismo puesto de trabajo, como conductor de blindados, durante tres o cuatro años. Se casó en el año 1988, a los veintitrés años de edad, y no confió a su esposa nada referente a su enfermedad psíquica anterior, que, por tanto, es de suponer ella ignoraba» (fol. 65); esto mismo se ve reforzado por el hecho de que M no se percatara de la existencia de anomalía psíquica alguna en V: «durante dos años y medio nos estuvimos viendo sólo los fines de semana. Creo que lo conocí bien. Pero por lo que luego he descubierto en el tiempo de matrimonio, veo que lo que lo conocía no era suficiente para contraer matrimonio. Me di cuenta en el matrimonio de cosas de él que nunca hubiese podido esperar» (fol. 40, n 4); «cuando yo conocí a V yo no conocía ninguna enfermedad que tuviese él» (fol. 40, n. 6).

Tampoco los testigos presentados se dieron cuenta de la anomalía de V: «nosotros —dice la hermana de M— no sospechábamos que el novio tuviese alguna enfermedad de naturaleza psíquica. Luego se ha descubierto lo que él tenía» (fol. 51, n. 6). Y el propio demandado declara: «en el momento de contraer matrimonio, estimo yo que no tenía ninguna enfermedad. Con anterioridad había seguido un tratamiento médico (...). Esta enfermedad yo la oculté; reconozco que pudo haber algo de engaño, aunque no lo hice maliciosamente» (fol. 58, n. 6).

¿Qué nos indica todo esto? Que en el momento de la celebración del matrimonio, no era «manifiesta» la anomalía psíquica de V y, por ende, su incapacidad de asumir, lo cual es perfectamente posible y perfectamente compatible con la existencia de esa anomalía y de esa incapacidad; de hecho en el informe pericial se indica: «si el trastorno psíquico cursa por brotes con remisión clínica entre ellos, sería posible que una persona normal, no informada de la enfermedad, precisara una convivencia larga con el paciente para conocer el alcance de dicha enfermedad en fase aguda» (fol. 67).

En otras palabras, ser concomitante, coexistir con el matrimonio *in fieri*, no significa necesariamente que sea manifiesta, ni expresa, ya que no deja de ser concomitante si en ese momento está «latente», y aparece después de que se ha celebrado el matrimonio. Es decir, no estamos ante una realidad que ha de ser manifiesta y que impida emitir el acto de consentimiento mirado en abstracto, sino que estamos ante una incapacidad de cumplir el objeto del consentimiento, y ello puede ser tal si en el momento de la celebración del matrimonio está el menos *in radice*, *in potentia* esa incapacidad de cumplir.

Desde el punto de vista psicológico, el V que se casó era el mismo que el que sufrió varias crisis anteriormente, o el mismo que volvió a sufrirlas después del matrimonio; son muy reveladoras las afirmaciones de su hermano: «mi hermano siempre ha sido igual. Ella sabía perfectamente cómo era. Además, ellos —se refiere a las personalidades del tipo de de la personalidad de su hermano— muy difícilmente pueden disimular lo que son y cómo son» (fol. 80); también lo indicado en el informe pericial: «según refiere él mismo, llevaba ya varios años sintiéndose, casi

todo el tiempo, con gran decaimiento, tristeza e inhibición psicomotriz (...). Se presentó voluntario al servicio militar, sin que su cuadro depresivo hubiera sido tratado adecuadamente y sospecho que sin que la clínica hubiera remitido por completo (...). V retornó a un período de introversión y alteración del estado anímico con momentos de irritabilidad y pérdida del control y de sus impulsos» (fol. 65).

Además, en relación con este punto, merece una especial consideración el calificativo de *endógena*, predicado de la psicosis diagnosticada: en el informe pericial se indica que el término «endógeno» se emplea en psiquiatría con diversos significados y remite a una predisposición genética o hereditaria en la que el trastorno psíquico se desarrolla en el curso de la vida espontáneamente o bajo la influencia de factores externos específicos» (fol. 67). En efecto, la calificación de endógena se refiere a una génesis biológica, con probable prevalencia del factor hereditario, que es lo que parece darse en V: si es endógena, quiere decir que «está en» V, o mejor «es en» él, no la adquirió por causas exógenas. Por la vía de las presunciones (*iuris tantum*), si antes y después del matrimonio, V se vio afectado por una anomalía psíquica, hay indicios más que suficientes para pensar que esta circunstancia estaba —al menos— «latente» en el momento de la celebración del matrimonio; se encontraba en estado «embrionario» (o mejor mitigado) en el matrimonio *in fieri*, pero se desarrolló en el matrimonio *in facto esse*, provocando la incapacidad para cumplir/asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

c) Incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de V: ha quedado probado la existencia de una anomalía psíquica en V, y la presencia de la misma en el momento de la celebración del matrimonio. Pues bien, ésta originó en V una incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en concreto, el «bien de los cónyuges» y la «relación interpersonal» de la comunidad de vida y amor que es el matrimonio.

En este sentido, nos parece muy importante el capítulo de los malos tratos y de la agresiones físicas y psíquicas sufridas por M; la demandante declara: «en el trato diario yo he notado violencia en su comportamiento; yo he recibido malos tratos psicológicos y físicos. (...) Fue entonces cuando yo comencé a comprender el comportamiento que mi marido estaba teniendo conmigo. Yo considero normal que una pareja discuta, pero que haya palizas no lo concibo. Yo creía que todo se pasaría. Yo nunca lo he denunciado por miedo» (fols. 46- 47, n. 6); «a los tres meses de estar casado él, en uno de sus arrebatos, me metió un guantazo y me estampó contra un espejo. En un año me ha llegado a propinar cuatro y cinco palizas y siempre sin motivos; yo tengo mucho miedo a que cualquier día se le desate el demonio que lleva dentro» (fol. 47, n. 7); «él no está preparado (...) para llevar una familia, ni cuidar a los hijos. Era incapaz para llevar una vida en común» (fol. 47, n. 8); «la separación la pedí yo, por malos tratos a mí y a la niña, y por cansancio de padecer aquella situación. A mí no sólo me maltrató físicamente, sino también psicológicamente» (fol. 47, n. 11). En esta misma línea, confirmando prácticamente la totalidad de lo indicado por la demandante, se sitúan los testigos presentados por ella (T1 y T2).

El demandado, por su parte, afirma: «mi enfermedad psíquica no influyó en absoluto en mi entendimiento, ni me restó percepción racional para comprender lo

que era el matrimonio» (fol. 58, n. 6); «los contratiempos comenzaron cuando vinieron los problemas laborales; esto ocurrió unos cinco o seis años después de casarnos; discusiones y disputas hubo casi desde el primer momento» (fol. 58, n. 9); «los disgustos los iniciamos ambos; los insultos eran mutuos» (fol. 59, n. 10); «como consecuencia de mi padecimiento psíquico nunca agredí a mi mujer; si alguna vez la agredí sería por otra causa, por nervios o por perder los estribos» (fol. 59, n. 6); sin duda alguna, esta última cita nos revela nitidamente la personalidad de V.

Por su parte, en el informe pericial, se indica: «(...) la relación de la pareja fue deteriorándose hasta llegar a ser la convivencia muy difícil. V retornó a un período de introversión y alteración del estado anímico con momentos de irritabilidad y pérdida del control de sus impulsos, que llegaron a plasmarse en agresiones físicas a su esposa (...). Cualquier psicosis o trastorno psicótico en fase aguda condiciona una alteración de la capacidad de juicio y del sentido de la realidad, con especial incidencia en la vida afectiva del que la posee, pudiendo ésta llegar a manifestaciones auto y heteroagresivas» (fols. 66-67).

Según cuanto se ha probado, no estamos ante un mero deterioro de la convivencia matrimonial, ni ante un puro fracaso del matrimonio, sino que hay algo más. La violencia, los malos tratos psíquicos y físicos sufridos por M y cuyo sujeto activo es V, están en la misma línea de los dos intentos de suicidio; esto es, ambos son una reacción —en un caso hacia fuera y en otro hacia dentro— que nace de un gran miedo a la frustración, son una reacción ante el agobio que cualquier tipo de problema, por pequeño que sea, produce en V. En su relación con M, ha demostrado ser una persona/personalidad incapaz para una relación interpersonal, para una mutua integración en esa comunidad de vida y amor que es el matrimonio. El *consorcio* es una *communio* del hombre y de la mujer en todas aquellas esferas en que viene implicada la personalidad de ambos, en los planos intelectivos, afectivo-volitivo, orgánico-sexual... Las «anomalías» de personalidad, el no poder encontrarse a sí mismo, el haber perdido el equilibrio psicológico, el dejar de ser dueño y señor de sí mismo, el mostrar inseguridad unas veces y fuerte violencia otras, constituyen óbices, así ha ocurrido con V, para la formación efectiva o la posibilidad misma de esa integración de un hombre y mujer en un consorcio para toda la vida. En la medida en que la relación interpersonal conyugal puede considerarse expresión calificada del *consortium totius vitae*, la incapacidad, por tanto, para la relación interpersonal constituye una verdadera incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio.

V no cumplió con las obligaciones esenciales del matrimonio en su vertiente de *bonum coniugum*, de *relatio interpersonales*, o de *consortium totius vitae*, y no lo hizo por ser incapaz para ello, incapacidad que tiene un origen psíquico.

En efecto, la descripción que se puede hacer de la persona/personalidad de V es la siguiente: falta de relación afectiva (incluso con su hija), malos tratos físicos y morales, inestabilidad en el trabajo, brotes reiterados de violencia y prontitud para el rencor, agobio ante cualquier problema, pánico a la frustración, períodos sucesivos de crisis en virtud de los distintos acontecimientos, intentos de suicidio, alteraciones anímicas y pérdida de control de sus impulsos con manifestaciones auto-

heteroagresivas que originaban frecuentes discusiones mutuas, comportamiento indiferente unas veces, y egoísta y posesivo otras...

Por todo ello, consideramos que el matrimonio entre V y M es nulo también por incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, atendidas los fundamentos de derecho y las razones de hecho, Nosotros, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando e invocando el nombre del Señor, FALLAMOS y SENTENCIAMOS que a la fórmula de dudas, debemos contestar, como de hecho contestamos, AFIRMATIVAMENTE en todos sus extremos: es decir, que CONSTA LA NULIDAD del matrimonio celebrado entre don V y doña M por los capítulos invocados, a saber: por error doloso y/o error «in persona» por parte de la demandante, y/o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del demandado.

Asimismo, se prohíbe a don V acceder a nuevas nupcias canónicas sin haber obtenido la autorización expresa del Ordinario del lugar. Abone la demandante los costes de esta primera instancia.

Así lo decidimos, pronunciamos y firmamos en Cuenca, a 19 de noviembre de 1999.